

EL LADO *Humano*

Revista No. 93 Octubre - Diciembre 2015 Nuevo León, México

Publicación Trimestral

www.cedhnl.org.mx

EL LADO
ACADÉMICO

MÉXICO, EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD **Minerva E. Martínez Garza** // UNA NUEVA DOCTRINA PARA ENTENDER LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA **Alexandra Sandoval Mantilla**

EL LADO DE LA
PROTECCIÓN

Recomendaciones
Diálogo y Conciliación

EL LADO DE LA
PREVENCIÓN

Eventos promocionales de los Derechos Humanos

ÍNDICE

Editorial

3 por Catalina Teresa Rivera Díaz.

LADO Académico

4 MÉXICO, EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

por Minerva E. Martínez Garza

10 UNA NUEVA DOCTRINA PARA ENTENDER LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA.

por Alexandra Sandoval Mantilla

LADO de la Protección

18 Recomendaciones

30 Diálogo y Conciliación

LADO de la Prevención

31 Eventos promocionales de Derechos Humanos

LADO Cultural

49 Obra de Rosario Guajardo

CONSEJO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS NUEVO LEÓN

Presidenta Interina
Catalina Teresa Rivera Díaz

Consejeros

Enrique Hernán Santos Arce
Jaime Garza González
Mercedes Jaime de Fernández
Olivia Chung Vázquez
Oswaldo Wendlandt Hurtado

CONSEJO EDITORIAL

Directora General
Catalina Teresa Rivera Díaz

Comité Editorial
Pablo Rojas Durán
Elizabeth Ramírez Rodríguez

Diseño

Blanca Daniela Gómez Guerra

PORTADA



Autora: Rosario Guajardo

Título: "A cielo abierto"

Técnica: Óleo

Dimensiones: 190 x 290 cms.

Año de realización: 2003

guajardo.rosario@gmail.com

EL LADO HUMANO, AÑO 7, No. 93, octubre-diciembre 2015, es una publicación trimestral con un tiraje de 1000 ejemplares, editada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Av. Ignacio Morones Prieto 2110-2 Pte. Edificio Manchester, Col. Loma Larga, C.P. 64710, Monterrey, Nuevo León. Tel. 83458968, www.cedhnl.org.mx, investigacion@cedhnl.org.mx. Editor responsable: Pablo Rojas Durán. Reservas de Derecho al Uso Exclusivo No. 04- 2012-081017330200-102, ISSN 2007-5642, Licitud de Título y Contenido (en trámite). Impresa por Reynaldo Ramón Lozano Cavazos, Platón Sánchez No. 711 Nte., Col. Centro, C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos de la publicación sin previa autorización de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

EDITORIAL



Estimadas lectoras y estimados lectores, les saludo cordialmente y aprovecho la ocasión para hacer de su conocimiento que, a partir del 17 de diciembre de 2015, he asumido en forma interina la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en cumplimiento de las disposiciones legales que nos rigen. En este sentido, les expreso el compromiso institucional y personal de fortalecer las acciones que tengan por objeto el cumplimiento de las atribuciones que le han sido otorgadas a este organismo público autónomo.

Con agrado les presentamos la edición número 93 de la revista “El Lado Humano”, instrumento oficial de difusión, correspondiente al período octubre-diciembre del año 2015.

En la Sección Lado Académico, contamos con una aportación de la Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en los periodos 2007-2011 y 2011-2015, quien desarrolla, en su artículo “México, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los Grupos en Situación de Vulnerabilidad”, la intervención que ha tenido nuestro país ante el sistema regional de protección y los casos Campo Algodonero, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra.

Asimismo contamos con la participación de Alexandra Sandoval Mantilla, abogada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo artículo denominado “Una nueva doctrina para entender los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana”, realiza importantes aportes para comprender la doctrina de protección integral de la niñez, acorde a la evolución jurisprudencial interamericana.

El Lado de la Protección reporta una síntesis de las 41 recomendaciones emitidas en el cuarto trimestre del año, así como los 32 casos resueltos a través del Diálogo y Conciliación, derivados de la estrategia institucional de atención integral y solución inmediata de las problemáticas que se nos presentan.

En el apartado Lado de la Prevención se muestra una reseña de algunos destacados acontecimientos en los que participó este organismo público de derechos humanos, entre los que se encuentran la Entrega de las Preseas de los Derechos Humanos 2015; el Seminario para Congresistas; la presentación de los libros: Lineamientos para incorporar la perspectiva de género en los procedimientos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos y, Derechos Humanos para la Gestión Pública Municipal; la colocación de la Placa: Sra. Mercedes Jaime de Fernández. Asimismo se detallan relevantes acciones de formación en materia de derechos humanos dirigidas al servicio público, así como actividades de promoción dirigidas a la niñez, a la comunidad universitaria y a la sociedad en general.

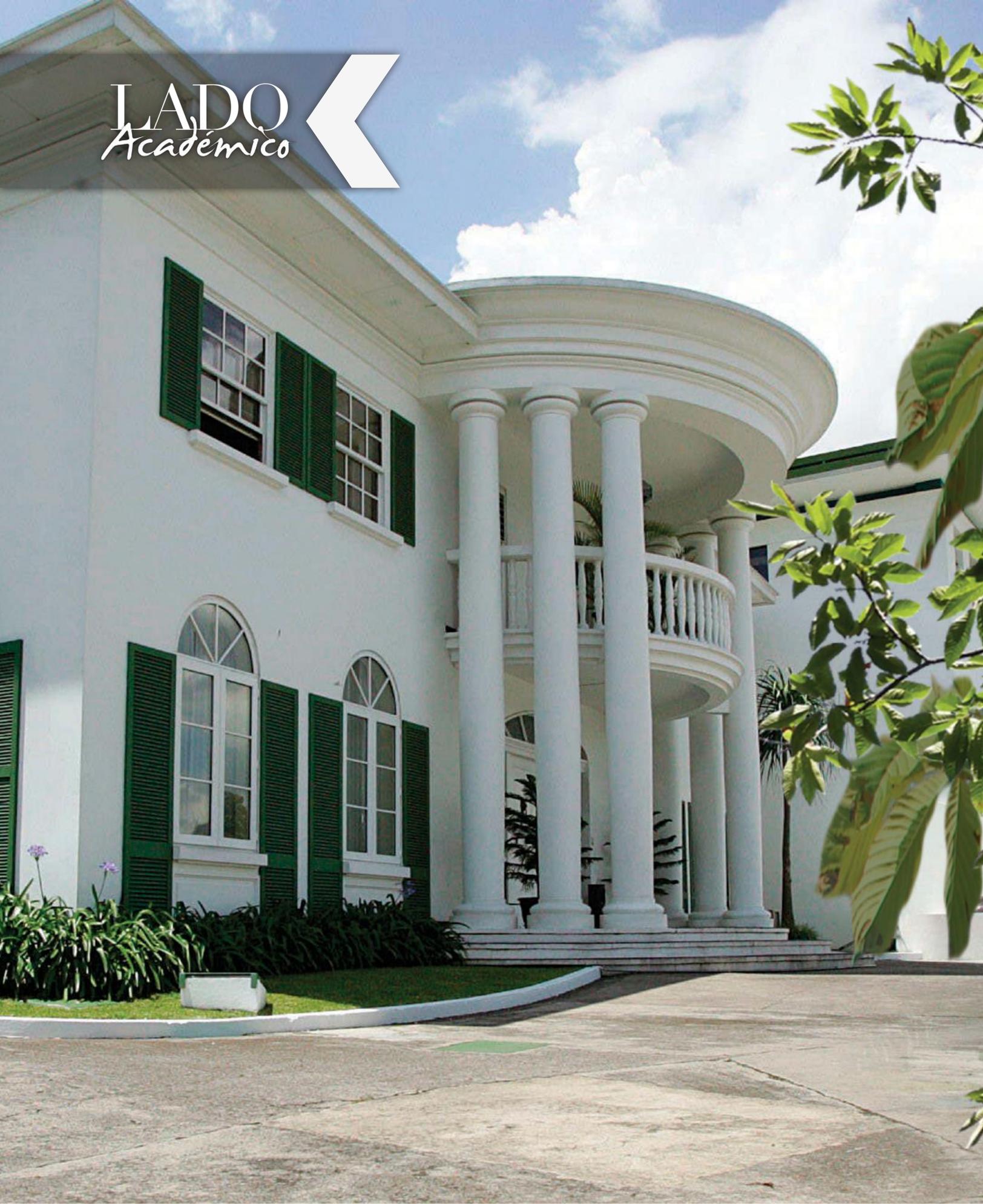
Las obras “A cielo abierto” y “Dispersiones”, de la artista Rosario Guajardo, Premio UANL a las Artes 2008, a quien reconocemos su trayectoria y calidad artística, engalanan la portada y la sección Lado Cultural de nuestra revista, respectivamente.

Mi sincero agradecimiento a quienes han colaborado en la protección y promoción de los derechos humanos a través de las acciones que en esta edición se presentan.

Catalina Teresa Rivera Díaz

Presidenta Interina de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León

LADO
Académico



MEXICO,

EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Dra. Minerva E. Martínez Garza*

I. INTRODUCCIÓN

La necesidad de crear un sistema regional de protección a los derechos humanos se remonta a principios del siglo XIX. Así, la urgencia de los Estados americanos por proteger los derechos humanos inicia mucho antes que los demás sistemas regionales (europeo o africano) e incluso es previa a la creación del sistema universal de protección de los derechos humanos.¹ Probablemente, la insistencia en apropiarse del paradigma de los derechos humanos en tierras americanas, y que contrasta con la demora para hacerlo en otras regiones, promovió la creación de una alianza regional para articular la organización social y de derecho de los estados americanos.

Sin embargo, es importante resaltar que siempre los procesos de creación de alianzas internacionales se tornan difíciles porque implican consensos políticos que contrastan con la pluralidad discursiva y la diversidad cultural de las regiones que las integran. En este contexto, pasó aproximadamente un siglo para que los Estados de la región americana crearan un organismo –la Organización de los Estados Americanos (OEA)– que reuniera a la mayoría de los países para dialogar acerca de los problemas que los vinculan en materia de democracia, derechos humanos, seguridad y desarrollo.

La OEA tiene su documento fundacional en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, de 1948², que la caracteriza como un organismo regional que también formaría parte, como bloque, de la Organización de las Naciones Unidas con la finalidad de lograr un orden de paz y de justicia, fomentar la solidaridad, robustecer la colaboración y defender su soberanía, su integridad

territorial y su independencia de manera coordinada y armónica con la autonomía del resto de los Estados.³ Estas finalidades las lleva a cabo mediante diferentes órganos, entre ellos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión), que tiene como función principal promover la observancia y la defensa de los derechos humanos.⁴

Otros fueron los documentos que se comenzaron a redactar con el objetivo de positivizar los derechos humanos en la región, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ambos adoptados en 1948, además de otros tratados internacionales especializados en distintas materias en derechos humanos. Durante esta época de construcción de organismos y tratados internacionales en la materia, la participación del Estado mexicano fue y sigue siendo activa y fundamental. De hecho, México formó parte del conjunto de Estados que crearon la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), principal tratado dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), que determina la estructura, competencia y procedimiento tanto de la Comisión, así como de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte).

A la luz de este desarrollo del paradigma de los derechos humanos en la región, el presente artículo tiene como objetivo presentar la participación que ha tenido México en el SIDH, así como de los casos contenciosos que ha enfrentando ante la Corte y que han creado nueva jurisprudencia, especialmente en casos relacionados con grupos en situación de vulnerabilidad y la voluntad política que se ha reflejado a lo largo del tiempo a partir de la implementación de lo que se dispuso en los fallos para lograr prevenir, investigar,

sancionar y reparar lo sucedido.

II. CONSIDERACIONES GENERALES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Para entender la arquitectura y las potencialidades del SIDH, es pertinente realizar un recuento de los tratados internacionales interamericanos de los que México es un Estado parte y, también, traer a colación las obligaciones generales que se desprenden de éstos, para en un momento posterior realizar un análisis jurídico sobre lo que representan los casos que se han enfrentado ante la Corte.

México firmó y ratificó la CADH en 1981⁵, obligándose internacionalmente frente a las personas que habitan, residen o transitan en el país a respetar y garantizar sus derechos humanos según lo establecido en el artículo 1.1 de dicha Convención:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Además, México es parte de otros tratados internacionales interamericanos como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁶, el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”⁷, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte⁸, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”⁹, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada¹⁰, y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad¹¹.

Este marco normativo general –hay que señalarlo de manera clara– constituye la base para el funcionamiento del SIDH; es decir, que el goce y pleno ejercicio de los derechos humanos establecidos en la CADH y en otros tratados internacionales, necesariamente tienen como motor principal las obligaciones generales de respeto y garantía, según la jurisprudencia de la Corte, ya que de lo contrario un Estado parte podría caer en responsabilidad internacional. En este orden de ideas, es importante señalar que estas obligaciones generales han sido desarrolladas por todas las sentencias del Tribunal Interamericano, ya que al vulnerarse algún derecho establecido en la CADH, inmediatamente se transgrede una o ambas obligaciones internacionales. Para comprender lo anterior, resulta sustancial traer a colación lo que la Corte *grosso modo* ha señalado sobre dichas obligaciones.

Con respecto a la obligación de respeto, la Corte ha indicado que ésta implica necesariamente la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal¹². A propósito de la obligación de investigar, la misma Corte ha resaltado que ésta puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección¹³; es decir, que el Estado deberá de organizar todo el aparato gubernamen-

tal, y en general todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que se asegure jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos¹⁴. Esta última obligación, dado que significa un *hacer* que debería estar libre de obstáculos para concretarse, implica que el Estado deberá prevenir razonablemente las violaciones a derechos humanos, investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, con el propósito de identificar a los responsables de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación¹⁵. Estos deberes fueron asumidos de manera explícita a través de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, que establece en el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, como consecuencia del respeto y garantía del *corpus iuris* de derechos humanos, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que se susciten.

Por otro lado, el Artículo 1.1 de la CADH, además de introducir la obligación de los Estados parte en el sentido de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas, contrae la obligación del tipo *ius cogens* de realizarlo sin discriminación alguna. Es importante resaltar que la Corte ha señalado constantemente, a través de su jurisprudencia, que esta norma posee el carácter que indica que ha sido aceptada por la comunidad internacional y que la única forma de derogarla es sustituyéndola con otra de la misma calidad. De hecho, varios han sido los casos ante la Corte que revelan las violaciones a este principio internacional de no discriminación, que no se limitan únicamente a la lista exhaustiva del 1.1, sino que pueden vincularse con todas las categorías protegidas de discriminación que sean necesarias para evitar la merma en los derechos humanos de las personas. En esta tónica, se ha indicado que el Estado, al alentar o tolerar cualquier tratamiento discriminatorio, está cayendo en un incumplimiento de las obligaciones generales y se le puede generar una responsabilidad internacional¹⁶.

Este tratamiento discriminatorio puede realizarse en dos modalidades, de iure o de facto. La primera es la que se encuentra directamente establecida en las normas o leyes de los Estados parte y genera una discriminación directa o indirecta; es decir, que las normas o leyes sean discriminatorias per se, o que la norma o disposición, al parecer sea neutral, pero que en los hechos genere discriminación en su aplicación. La segunda modalidad –de facto– significa que la discriminación se haya realizado por actos u omisiones del funcionariado público y que, bajo dicha premisa, el Estado no haya prevenido la discriminación y que, entonces, resulte como una práctica permitida.

Por lo tanto, el principio de no discriminación en la mayoría de las ocasiones se encuentra relacionado con el principio de igualdad ante la ley, ya que una de las formas en que se puede generar dicha discriminación es vulnerando este segundo principio. No obstante, que el principio de la igualdad ante la ley se deba realizar sin discriminación alguna, no implica que se deba el mismo trato para todas las personas. Es decir, no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva por sí misma y contraria a la dignidad humana, como ya lo ha indicado la Corte¹⁷. Es por lo anterior, que estas distinciones de trato deberán ser razonables, proporcionales, objetivas y seguir un fin legítimo.

Lo anterior –la posibilidad de un tratamiento diferenciado que no genere exclusión o desigualdad– constituye el fundamento para

que la normatividad interna de los Estados parte tenga sentido en su aplicabilidad, y que no solo la fundamentación sino la motivación argumentativa tenga una justificación legítima en una sociedad democrática que se compromete con la salvaguarda universal de los derechos humanos, pero sobre todo de quienes pertenecen a un grupo o población que histórica y socialmente ha sido construido como un grupo en situación de vulnerabilidad. Frente a estas personas, los Estados deben de adoptar una protección especial de garantías para evitar futuras violaciones, cuestión que ha sido de gran debate en países en vías de desarrollo como lo es México, donde vive una gran diversidad de personas y, por lo tanto, de necesidades que deberán protegerse, respetarse, promoverse y garantizarse.

III. LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN CASOS MEXICANOS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Ahora bien, al ser un Estado de la región tan diverso, en México se encuentra gran número de grupos en situación de vulnerabilidad. Aquí se entiende a la vulnerabilidad como un proceso multidimensional que ocurre sobre sujetos y colectivos de población expuestos a riesgos sociales y naturales que pueden afectar su bienestar material y no material, tanto en las condiciones actuales como en el futuro¹⁸. Al respecto, se han considerado varios grupos que han sido depositarios de la gran disparidad de condiciones en el país, a saber, las mujeres, las personas adultas mayores, con discapacidad, las y los jóvenes, las personas que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas, así como las personas con una orientación sexual o identidad de género diversa.

En este sentido, se debe considerar que por lo menos tres de los ocho casos que México ha enfrentado ante la Corte han sido por motivos de discriminación por alguna categoría protegida que implica grupos en situación de vulnerabilidad. Por ello, a continuación, se analizarán las sentencias de los siguientes casos: 1) González y otras (“Campo Algodonero”)¹⁹, sobre la falta de debido proceso en la investigación por la desaparición y posterior hallazgo de los cuerpos de tres mujeres en Ciudad Juárez; 2) Fernández Ortega²⁰ y otros, y Rosendo Cantú y otra,²¹ ambos referidos a la falta de investigación en la violencia sexual como forma de tortura infligida a mujeres que pertenecen a grupos indígenas en la Sierra de Guerrero.

Caso “Campo Algodonero”

La problemática principal del caso se centró en la falta de la debida diligencia durante la investigación y posterior sanción de los responsables por las muertes de tres jóvenes (Claudia, Esmeralda y Laura). La Corte comenzó el análisis del caso recabando información respecto del contexto cultural y legal de la zona. Entonces, los representantes de las víctimas otorgaron información oficial de organismos nacionales y estatales para visibilizar la gran discriminación que las mujeres enfrentaban cuando pretendían acceder a la justicia. En este sentido, la Corte determinó la importancia de realizar un apartado referente a la discriminación y violencia hacia las mujeres, haciendo referencia al contexto, como una forma para dilucidar las violaciones del caso.

La Corte señaló que el Estado tenía conocimiento desde la década de 1990 sobre la discriminación estructural y desproporcionada

en contra de las mujeres, que incluían la desaparición de un gran número de mujeres jóvenes (niñas, trabajadoras –sobre todo en maquilas– de escasos recursos, estudiantes o migrantes). En relación con esta problemática, aunque no se reconoció una cifra oficial, si se consideró una proporción alarmante de mujeres desaparecidas, lo que visibilizó un fenómeno complejo que tuvo que ser aceptado y reconocido por el propio Estado²².

Sin embargo, aunque la Corte no haya declarado la violación a los derechos a la vida, integridad y libertad por parte del Estado a la luz de la obligación de respetar –y dado que no se podía atribuir ésta sin saber quiénes eran los responsables de dichos asesinatos–, lo que sí hizo dicha Corte a la luz de la obligación de garantía fue condenar al Estado por no cumplir con los deberes que resultan del cumplimiento de esta obligación: prevenir, investigar, sancionar y reparar.

El análisis del caso fue insistente respecto de la falta de sensibilización del funcionariado público al momento de brindar su servicio a las personas. Es decir, que la discriminación estructural también era realizada por parte de las y los servidores públicos hacia las mujeres que trataban de acceder a la justicia. De hecho, la propia Corte indicó a México que las y los funcionarios, en ese momento, no tenían las herramientas necesarias, o por lo menos no lo comprobó, para recibir las denuncias con capacidad y sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de violencia hacia las mujeres, ni la voluntad de actuar de inmediato²³. Y posteriormente, advirtió que tampoco contaban con protocolos adecuados que recogieran los estándares internacionales en materia de investigación de casos relacionados con mujeres, lo que dificultó la obligación de investigar adecuadamente estos y muchos otros casos.

De hecho, se trajo a colación la forma en que fueron atendidos los casos, lo que se asoció con la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, en el razonamiento y uso del lenguaje de las autoridades. Lo que se tradujo en violencia en contra de las mujeres²⁴.

No obstante lo anterior, el Estado mexicano consciente de sus obligaciones generales, ha realizado ciertas acciones para ir paulatinamente cumpliendo con los resolutivos de las sentencias internacionales –como la presente– y, así, demostrar el interés en corregir las actuaciones que viciaron y siguen viciando el acceso a la justicia de las mujeres. En lo que atañe a la discriminación estructural, las reparaciones en el caso específico de estas mujeres y sus familias, generaron una nueva perspectiva en la aplicación de las reparaciones a los diferentes grupos en situación de vulnerabilidad. La Corte indicó que estas reparaciones deberían contener una vocación transformadora, no solo con un efecto restitutivo sino también correctivo²⁵.

Así, con el ímpetu de enmendar la discriminación estructural por parte del funcionariado público en materia de atención a las víctimas pertenecientes a este grupo, se realizó un primer Protocolo general para la *investigación de delitos con perspectiva de género*, que posteriormente fue adoptado por varias entidades de la República²⁶ con el ánimo de corregir la fallas en la investigación y de lograr la transversalización plena de la perspectiva de género. Además, está el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en 2013, que for-

ma parte de dicho compromiso.

Otro de los compromisos que surgieron de las medidas de reparación en este fallo internacional es la capacitación permanente de todas las autoridades, tanto estatales como federales. Lo anterior se ha reflejado de manera consistente en los últimos años, por ejemplo, en la estrategia del Plan Nacional de Desarrollo que exhorta a la presente administración a transversalizar la perspectiva de género en todas sus acciones²⁷; también en los cursos en línea que surgen de convenios entre la SCJN y otros organismos internacionales en materia de género y derechos humanos, así como otros cursos, talleres y diplomados que se han impartido a otras autoridades para incluir la perspectiva de género en su actuar diario y en el ámbito de su competencia²⁸.

Asimismo, se desarrollaron diversas campañas para sensibilizar no solamente a las y los funcionarios públicos en relación con la discriminación estructural de las mujeres en Ciudad Juárez, sino que se convocó a la población en general. Esta estrategia se replicó por otras entidades federativas, y se incluyó a varias instancias nacionales y estatales, como el Instituto Nacional de las Mujeres y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Casos Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú

En 2010 se condenó internacionalmente a México por la falta de la debida diligencia en las investigaciones y sanción de la violencia sexual sufrida por ambas mujeres, así como la falta de reparación del daño. Cabe destacar que, en ambos casos, las mujeres formaban parte de una comunidad indígena en el Estado de Guerrero y fueron violadas sexualmente por parte de elementos del ejército mexicano, lo que llevó, en esa época, a que las instancias que investigaran el caso fueran las castrenses.

Por un lado, no se respetaron y garantizaron sus derechos en relación con la justicia ordinaria, que tenía la obligación de llevar a cabo la investigación de los casos y abordar en ambos la violencia sexual con base en los elementos de la tortura establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Este documento ha generado una nueva jurisprudencia que considera a la violencia sexual como una forma de tortura, y en última instancia, se propone combatir la falta de perspectiva de género en las actuaciones del Estado frente a estos casos.

A partir de lo anterior, la Corte dispuso grosso modo que el Estado tenía que realizar las siguientes medidas de justicia: reformar la base normativa que posibilita a la justicia castrense investigar casos en los que se encuentra implicada una persona civil, además de otorgar un recurso para impugnar esta competencia; la realización de un protocolo de investigación en casos de violencia sexual; generar cursos y talleres permanentes a nivel estatal y nacional, con perspectiva de género e intercultural para la investigación diligente en casos de violencia sexual a mujeres; realizar cursos sobre derechos humanos dirigidos a las fuerzas armadas; articular campañas de concientización y sensibilización a la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena.

En atención de estas disposiciones de la Corte y consciente de la necesidad de crear una sociedad que visibilice y sea sensible frente a la discriminación hacia las mujeres, se han realizado acciones que

han ido más allá de lo solicitado por el tribunal interamericano. Es decir, ha sido parte de la voluntad política de las y los funcionarios públicos atender los programas y cursos sobre la concientización en materia de género para la atención a víctimas. En este sentido, la creación de manuales y protocolos de atención, investigación, sanción y reparación con perspectiva de género comienza a ser una realidad²⁹. Finalmente –y si bien como resultado también de otro fallo interamericano contra México– se ha reformado el Código de Justicia Militar, aunque queda pendiente hacer explícito que esta medida se realizó con el ánimo de cumplir con la referida disposición de la Corte y en el marco de la importancia de implementar la perspectiva de género en la actuación diaria y regular del funcionario público.

IV. CONCLUSIÓN

A pesar de la historia de marginación hacia ciertos grupos en situación de vulnerabilidad, como las mujeres o personas que pertenecen a comunidades y pueblos indígenas, no se puede pasar desapercibido que México ha dado pasos importantes, aunque aún insuficientes, en contra de la discriminación.

Prueba de lo anterior es el importante marco jurídico que se ha generado y adoptado no sólo como resultado de los fallos internacionales, sino con base en las obligaciones internacionales que *motu proprio* se han firmado con el fin de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción mexicana. En este rubro destacan las siguientes disposiciones: la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil (2011); la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (2011); la Ley de Migración (2011); la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (2012); la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres (2012); la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de éstos Delitos (2012); la Ley General de Víctimas (2013), y la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (2014).

Asimismo, México ha firmado y ratificado los principales Convenios y Tratados internacionales de protección a los derechos de diversos grupos en situación de vulnerabilidad; ha invitado a diversos mecanismos de promoción y vigilancia en la aplicación de los derechos humanos; y también ha participado en la entrega de información sobre la situación de derechos humanos en el país, ya sea de manera general o específica para la integración de los informes de los diversos Comités de tratados o de la Comisión.

Finalmente, las acciones en el Poder Judicial con respecto a la protección de los derechos de los diversos grupos en situación de vulnerabilidad han sido importantes. La obligación que tienen las y los juzgadores para transversalizar la perspectiva de derechos humanos ha sido loable en tanto se han redactado fallos progresistas en el tema. En la misma línea, la constante discusión para dejar en claro el uso del control de convencionalidad por parte de las autoridades en el ámbito de su competencia, ha dejado en claro la obligación que tiene el Estado para adoptar los estándares internacionales en la materia o adecuar la legislación a los mínimos internacionales y, así, evitar la construcción de contextos de vulnerabilidad y garantizar los derechos de todas las personas.

Aún queda un largo camino por recorrer, por lo que se deberán

fortalecer los mecanismos para la rendición de cuentas en materia de protección de los derechos humanos frente a las principales instancias internacionales pertinentes, así como el andamiaje institucional con el propósito de respetar los derechos de las personas, promoviendo la igualdad sustantiva y la no discriminación.

NOTAS

* Doctora en Derecho por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con Maestría en Ciencias Penales y Licenciatura en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León. • **1** El primer congreso de los Estados Americanos fue realizado en 1828, considerado como el primer intento por crear una alianza entre los estados americanos y en el que México fue un Estado participante. Véase "Introducción a la Organización de los Estados Americanos", Capítulo I. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/curso_derecho_pueblos_indigenas_sistema_interamericano_julio_2012_material_referencia_Luis_Toro.pdf (consultado el 14 de mayo de 2015). • **2** OEA. *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. Firmado y ratificado por México el 22 de noviembre de 1948. Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 13 de enero de 1949. • **3** OEA. *Carta de la Organización de los Estados Americanos*, 1948 y sus reformas. Artículo 1. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm (consultada el 14 de mayo de 2015). • **4** OEA. *Carta de la Organización de los Estados Americanos*, 1948 y sus reformas. Artículo 106. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm (consultada el 14 de mayo de 2015). • **5** OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Firmada y ratificada el 24 de marzo de 1981. Publicada en el DOF el 7 de mayo de 1981. • **6** OEA. *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. Ratificada el 11 de febrero de 1987. Publicada en el DOF el 11 de septiembre de 1987. • **7** OEA. *Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*. Ratificada el 16 de abril de 1996. Publicada en el DOF el 1 de septiembre de 1998. • **8** OEA. *Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte*. Ratificado el 24 de abril de 2007. Publicado en el DOF el 9 de octubre de 2007. • **9** OEA. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"*. Ratificada el 12 de noviembre de 1998. Publicada en el DOF el 19 de enero de 1999. • **10** OEA. *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada*. Ratificada el 9 de abril de 2002. Publicada en el DOF el 6 de mayo de 2002. • **11** OEA. *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*. Ratificada el 25 de enero de 2001. Publicada en el DOF el 12 de marzo de 2001. • **12** Cfr. Corte IDH. *La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21; Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 165; y Corte IDH, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 259, párr. 189. • **13** Cfr. Corte IDH. *Caso Vargas Arco vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 73; *Caso Masacres del Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C no. 252, párr. 144; y *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 259, párr. 189. • **14** Cfr. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166; *Caso Masacres del Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C no. 252, párr. 144 y *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 259, párr. 189. • **15** Cfr. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166; Corte IDH, *Caso Masacres del Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C no. 252, párr. 144 y Corte IDH, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 259, párr. 189. • **16** Cfr. Corte IDH, *Condición Jurídica y de Derechos de los Migrantes Indocumentados*. OC-18/06 de 17 de septiembre de 2006. Serie A No. 18, párr. 86. • **17** Cfr. Corte IDH, *Condición Jurídica y de Derechos de los Migrantes Indocumentados*. OC-18/06 de 17 de septiembre de 2006. Serie A No. 18, párr. 89. • **18** Moreno Pérez, Salvador, *La opinión pública en torno a la violencia y a la discriminación hacia diferentes grupos vulnerables en México*, Documento de trabajo No. 188, México, Centros de Estudios Sociales y de Opinión Pública. Documento de trabajo No. 188, 2015, p. 2. • **19** Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. (En Adelante: Caso Campo Algodonero) Serie C No. 205. • **20** Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. • **21** Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 216. • **22** Corte IDH, *Caso Campo Algodonero*, párr. 121. • **23** Corte IDH, *Caso Campo Algodonero*, párr. 285. • **24** Cfr. Corte IDH, *Caso Campo Algodonero*, párr. 401. • **25** Cfr. Corte IDH, *Caso Campo Algodonero*, párr. 450. • **26** Cfr. Corte IDH, *Caso Campo Algodonero*, párr. 81. • **27** Cfr. *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018*. Estrategias transversales para el desarrollo nacional. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5299465 (consultada el 2 de junio de 2015). • **28** Cfr. Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 21 de mayo de 2013, párr. 107 y 111. • **29** Según lo establecido en la Resolución de la Corte IDH sobre la Supervisión de Cumplimiento de Sentencia en el Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, faltan siete entidades en adoptarlos.



UNA NUEVA DOCTRINA PARA
ENTENDER LOS DERECHOS DE LAS

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

EN LA JURISPRUDENCIA
DE LA CORTE INTERAMERICANA

Alexandra Sandoval Mantilla*



Desde sus inicios la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte) ha tenido que afrontar casos relacionados con la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes¹ (NNA). Famosas son sus primeras sentencias sobre el tema, tales como el caso de los “niños de la calle”², la opinión consultiva No. 17 de 2002 sobre la “condición jurídica y derechos del niño”³ o el caso del “instituto de reeducación del menor”⁴, los cuales establecieron las bases sobre la materia en el sistema interamericano y constituyeron, en su momento, grandes avances en la misma. Sin embargo, esta primera etapa de la jurisprudencia de la Corte todavía se encontraba influenciada por la doctrina “tutelar” o de “situación irregular”, la cual implicaba una visión limitada del verdadero alcance de los derechos de los NNA. Teniendo en cuenta lo anterior, la finalidad del presente artículo es mostrar como la jurisprudencia de la Corte adoptó la llamada “doctrina de protección integral” en los últimos años y exponer como este cambio impacta de manera concreta en los precedentes establecidos en la jurisprudencia de la Corte.

Para cumplir con la finalidad del artículo se realizará, en primer lugar, un breve recuento sobre las diferencias entre la doctrina “tutelar” o de “situación irregular” y la doctrina de “protección integral”. En segundo lugar, se expondrá de qué manera la jurisprudencia anterior al caso Gelman mantenía en cierto grado algunos aspectos de la doctrina tutelar. En tercer lugar, se presentará como la jurisprudencia ha acogido la doctrina de protección integral, lo cual se realizará a través de la referencia específica a cuatro principios básicos de la Convención sobre los derechos del niño (CDN). Finalmente, se indicarán algunos retos que todavía están pendien-

tes de ser afrontados en relación con la protección de los derechos de los NNA.

DOCTRINA TUTELAR O DE SITUACIÓN IRREGULAR VS. DOCTRINA DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Sin la intención de realizar un tratado extensivo sobre estas dos doctrinas es posible afirmar que la doctrina “tutelar” o también llamada de “situación irregular” se caracteriza principalmente por “considerar a una porción de los niños, niñas y adolescentes –posteriormente denominados menores en situación irregular– como un objeto de la protección, el control y la represión por parte de los adultos y los órganos del Estado”⁵. Esta concepción lleva implícito que el Estado ostenta una facultad amplia para intervenir frente a los menores de edad que se considera que se encuentran en situación irregular, los cuales son generalmente los NNA en abandono o infractores de la ley penal. Además, el modelo tutelar va ligado a la idea de incapacidad de los NNA, pero no solo incapacidad jurídica, sino incapacidad para discernir y para decidir sobre sus vidas⁶. Estas concepciones conllevaron modelos en que la intervención era generalmente de carácter judicial para la “protección del menor”, en los cuales los NNA no tenían participación y se daba predominancia a las medidas de privación de la libertad de los NNA. Como bien lo señala el autor Miguel Cillero, “[e]l sistema tutelar [...] “gobernó” sin contrapesos a la infancia pobre y sus familias durante gran parte del siglo XX en América y Europa”⁷.

Por su parte, la doctrina de la protección integral aparece como una nueva visión para abordar los derechos de los NNA, en la cual “[el reconocimiento del niño [, niña] y adolescente como sujeto pleno



de derechos constituye el punto neurálgico del nuevo derecho”⁸. En efecto, entender que los NNA son titulares de derechos y, por ello, pueden ejercerlos según su grado de desarrollo, implica un cambio esencial del modelo anteriormente descrito, por cuanto los adultos y el Estado pierden el poder de decidir en todos los casos que es lo “mejor” para el NNA y se les reconoce que su edad no es un impedimento para ser reconocidos como verdaderos ciudadanos. En la práctica, la doctrina de protección integral conlleva, entre otras cosas, una menor intervención estatal y parental, procesos administrativos y judiciales donde es esencial la participación de los NNA y la creación de políticas públicas de prevención en aras de garantizar los derechos de todos los NNA y no solo de aquellos que se consideren en “situación irregular”.

Si bien la CDN de 1989 no hace mención expresa a la doctrina de la protección integral, es considerada como el punto de quiebre entre las dos doctrinas, por cuanto los principios rectores de la Convención están fundados en el reconocimiento de los NNA como sujetos de derechos. Lo anterior es relevante en el contexto del sistema interamericano, por cuanto la Corte ha reconocido que la Convención Americana sobre derechos humanos (CADH) y los demás tratados del sistema deben ser interpretados a la luz del *corpus iuris* internacional de los derechos de los NNA al cual pertenece la CDN, dado que “este *corpus iuris* debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de niños y niñas”⁹.

LOS REZAGOS DE LA DOCTRINA TUTELAR EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA

Ahora bien, aunque la CDN es anterior a varias de las primeras sentencias relacionadas con los derechos de los NNA que emitió la Corte, y fue incluso citada y usada como base normativa en dichas sentencias, lo cierto es que algunos rezagos de la doctrina tutelar permanecieron en la primera jurisprudencia de la Corte. El ejemplo más significativo de lo anterior fue la aplicación que se realizaba del artículo 19 de la CADH. Este artículo establece:

Artículo 19. Derechos del Niño: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

En un inicio este artículo fue entendido por la Corte como la norma que consagraba todos los derechos subjetivos de los NNA en la CADH. Es decir que cuando se analizaba una posible violación al derecho a la vida de un niño en un caso contencioso muy seguramente no se declaraba vulnerado el artículo 4 de la CADH, que es el que consagra este derecho, sino el artículo 19. Los principales problemas de esta aproximación es que generaba confusiones respecto al alcance y contenido de los derechos de los NNA y centraba sus derechos en la obligación reforzada de garantía y protección que establece este artículo, lo cual termina siendo muy acorde con la premisa de la doctrina tutelar, según la cual los NNA son simplemente objetos de protección.

Precisamente, uno de los primeros pasos que tomó la Corte en su jurisprudencia reciente para acoger la doctrina de la protección integral fue especificar que los derechos de los niños son todos aquellos que se encuentran en la CADH y aclarar cómo debía interpretarse el artículo 19 de la CADH. Al respecto, el Tribunal indicó que:

La Corte resalta que los niños y las niñas son titulares de los

derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto¹⁰.

En la práctica, esto implicó que actualmente la Corte al analizar un caso en que el titular del derecho es un NNA identifica en primer lugar cual es el derecho subjetivo que fue vulnerado y, posteriormente, determina si en el caso concreto debían tomarse medidas de protección especial. Lo anterior debido a que no en todos los casos será necesario que el Estado tome medidas especiales de protección cuando en el caso se halle involucrado un menor de edad. Un ejemplo de lo anterior, es el reciente caso *Gonzales Lluy*, en el cual la Corte encontró que “el Ecuador es responsable por la violación de la obligación de fiscalización y supervisión de la prestación de servicios de salud, en el marco del derecho a la integridad personal y de la obligación de no poner en riesgo la vida, lo cual vulnera los artículos 4 y 5 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la misma”¹¹. Si bien Talía Gonzales fue infectada con VIH cuando tenía tres años, los bancos de sangre deben tener exactamente el mismo cuidado en la revisión de la sangre que será transferida tanto a menores de edad como a adultos, razón por lo cual no era necesario exigirle al Estado que hubiera tomado medidas de protección especial en el caso concreto.

Además de lo anterior, el modelo tutelar se evidenciaba en el uso del lenguaje de algunas sentencias, en las cuales se hacía especial énfasis en la necesidad de protección de los NNA por su condición de vulnerabilidad, pero poco se desarrollaba la titularidad de sus derechos y su capacidad para ejercerlos. Así por ejemplo la autora Mary Beloff, en su momento, realizó una crítica a la sentencia del caso de los “niños de la calle” contra Guatemala, por cuanto consideró que “lo poco que determinó [la Corte] respecto del contenido de las medidas especiales de protección refleja una concepción tutelar que la Convención sobre los Derechos del Niño pretende superar”¹², ya que la sentencia tiende a asociar las condiciones de pobreza de los niños del caso con delincuencia. Respecto a la opinión consultiva sobre la “condición jurídica y derechos del niño”, la misma autora reconoce que implicó un avance sustancial, debido a que fue la primera sentencia en que se reconoció que los NNA eran sujetos de derechos, mas resalto que ésta es “una decisión incompleta que omitió pronunciarse categóricamente sobre el artículo 19 de la CADH, tanto en términos de prestaciones positivas cuanto de límites precisos al Estado”¹³. No obstante a las anteriores críticas, cabe resaltar que estas primeras sentencias sirvieron como primeros pasos para ir adoptando la doctrina de la protección integral, razón por la cual no se pretende desprover de importancia a estos precedentes.

LA MATERIALIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL

Una vez establecido lo anterior, se procederá a analizar el cambio jurisprudencial que tuvo la Corte en sus últimos años, tomando como base cuatro principios de la CDN, que son a su vez pilares de la doctrina de protección integral, a saber: i) el interés superior del menor; ii) la autonomía progresiva; iii) no discriminación, y iv) participación.

a) *Interés superior del niño*¹⁴

El interés superior de los NNA es un principio rector y transversal que ha sido utilizado para orientar las actuaciones estatales o dirimir las controversias en las cuales se encuentren involucrados los derechos de los NNA, el cual ha estado vigente incluso en el marco del modelo tutelar. En efecto, la Corte desde sus inicios ha hecho referencia a este principio al indicar que:

La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores [de edad], que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad¹⁵.

La relevancia de este principio es tal que la Corte ha manifestado que no es solo un fin legítimo, sino imperioso¹⁶, por lo que todas las actuaciones y decisiones de los agentes estatales en que se encuentren involucrados NNA, deben obedecer al mismo. No obstante a la importancia de este principio, en nombre del mismo se han cometido arbitrariedades en contra de los NNA, por lo cual “[g]eneralmente, se cree que el interés superior del niño es una directriz vaga, indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones, tanto de carácter jurídico como psicosocial, que constituiría una especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos en razón de un etéreo interés superior de tipo extra-jurídico”¹⁷.

Precisamente por esto es relevante señalar que la Corte ha intentado dotar de contenido dicho principio con la finalidad de evitar un margen de discrecionalidad que termine legitimando posiciones que atenten contra el verdadero interés superior de los NNA. Al respecto, cabe señalar tres casos contenciosos, en los cuales las autoridades judiciales que adoptaron los fallos que generaron la responsabilidad internacional del Estado, fundamentaron sus decisiones en el interés superior del niño. En el primer caso, cuyos hechos se relacionan con la decisión de retirar la custodia a una madre de sus tres hijas por su orientación sexual, la Corte estableció que “la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios”¹⁸. En particular, la Corte indicó que “[e]l interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos”¹⁹.

Posteriormente, en el caso *Forneron e hija contra Argentina*, en el cual se dio en adopción a una pareja a una niña cuyo padre biológico pedía su custodia, teniendo en cuenta, entre otros motivos, que el padre era soltero y de escasos recursos económicos, la Corte reiteró el precedente anteriormente citado. Agregó que además “no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia”²⁰, a la hora de establecer el interés superior del niño.

Recientemente, la Corte retomó el precedente en el caso *Gonzales Lhuy* al analizar si se estaba protegiendo el interés superior de los estudiantes de una escuela al expulsar a una alumna infectada con VIH. En este caso, la Corte consideró que:

la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los ries-

gos o daños que podrían conllevar la situación de salud de una niña que comparte el colegio con otros niños, no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la condición médica. El interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de una niña por su situación de salud²¹.

Los casos presentados anteriormente muestran como la Corte ha decidido dotar de contenido este principio y no acepta la mera referencia a éste para entender que efectivamente se está cumpliendo con la satisfacción de los derechos de los NNA, sino que exige que las afirmaciones se encuentren fundadas en hechos ciertos y probados. Además, el Tribunal ha sido tajante en afirmar que este principio no puede ser utilizado como excusa para amparar tipos de discriminación.

b) *Autonomía progresiva*²²

Quizás una de las implicaciones de la doctrina de la protección integral que mayor causa reticencia es la autonomía progresiva con que cuentan los NNA para ejercer sus derechos. Pareciera que aceptar en abstracto que los NNA son sujetos de derechos no genera mayores controversias, pero admitir en el día a día que pueden llegar a ejercerlos de manera directa causa muchas preocupaciones, en parte porque implica una afrenta a la autoridad parental y estatal, además involucra comprometerse en serio con aceptar que la minoría de edad no implica una incapacidad absoluta. Por ello, es relevante resaltar que la Corte ha acogido este principio al manifestar que “los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal”²³.

La Corte ha tenido hasta el momento pocas oportunidades para desarrollar dicho principio, dado que no se ha presentado un caso contencioso cuyo tema central sea este, pero ha dado muestras de entender su aplicación. Concretamente, en el caso *Mendoza y otros vs. Argentina* la Corte manifestó que:

Si bien los niños cuentan con los mismos derechos humanos que los adultos durante los procesos, la forma en que ejercen tales derechos varía en función de su nivel de desarrollo. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un proceso²⁴.

En particular, la Corte ha hecho uso de este principio para establecer como debe ser tenida en cuenta la participación de los NNA en los procesos que les conciernen. En este sentido, la Corte ha entendido que “[e]videntemente, hay gran variedad en el grado de desarrollo físico e intelectual, en la experiencia y en la información que poseen cada niña o niño”²⁵, por lo que “los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica”²⁶. Lo anterior denota que la Corte comprende que el ejercicio de los derechos de los NNA no depende necesariamente de la edad que tengan, sino que se debe tener en cuenta el grado de madurez particular de cada NNA para establecer el grado de ejercicio en cada caso concreto.

Por otra parte, la Corte ha deslindado la titularidad del derecho de la representación del mismo, en el sentido que reconoce que si bien

en algunos casos los derechos de los NNA pueden ser ejercidos por los adultos que los representan, esto no quiere decir que los menores de edad cedan su derecho. En efecto, la Corte ha indicado que generalmente “en su primera infancia actúan [...] por conducto de sus familiares”²⁷, pero a la hora de analizar la violación ha protegido la titularidad del NNA del derecho. Tanto en el caso *Furlan y familiares vs. Argentina*²⁸, como en el caso *Gonzales Lluy*²⁹, los recursos judiciales fueron interpuestos por los padres de los niños, el primero por tratarse de un niño con discapacidad y la segunda por encontrarse en la primera infancia. No obstante, a que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión) y los representantes en ambos casos alegaron que las violaciones a las garantías judiciales habrían sido entonces también en perjuicio de los padres, por actuar en representación de sus hijos, la Corte manifestó que la representación no implica un derecho propio, por lo que las víctimas de las violaciones fueron el niño y la niña en cada caso.

c) No discriminación³⁰

A pesar de que la jurisprudencia de la Corte sobre discriminación no es tan extensiva como la situación de la región amerita, lo cierto es que la Corte si ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre las diversas formas de discriminación en casos relacionados con NNA. Por discriminación se debe entender:

[T]oda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos hu-

manos y libertades fundamentales de todas las personas³¹.

A continuación se hará referencia a cuatro casos que muestran las diversas formas cómo es posible abordar el tema, como lo son la discriminación por protección desigual ante la ley, la discriminación estructural, la discriminación indirecta o la utilización de juicios de igualdad para determinar si una determinada diferenciación pudo haber sido discriminatoria.

El primer caso versa sobre la discriminación cometida en contra de las niñas Yean y Bosico de ascendencia haitiana, dado que República Dominicana se negó a darles sus documentos de nacionalidad a pesar de haber nacido en el territorio y que se aplica el principio del *ius soli* para determinar quienes son ciudadanos dominicanos. Al respecto, la Corte declaró la violación al artículo 24 de la CADH³² por una protección desigual ante la ley y, en particular, en la aplicación de la misma, por cuanto se les exigieron requisitos adicionales para adquirir la nacionalidad a los que se les exigían a otros menores de edad que no eran de ascendencia haitiana. Además, la Corte en la sentencia hizo referencia a una posible discriminación estructural en contra de las personas con ascendencia haitiana, ya que afirmó que “este Tribunal considera que el tratamiento discriminatorio impuesto por el Estado a las niñas Yean y Bosico, se enmarca dentro de la condición vulnerable de la población haitiana y dominicana de ascendencia haitiana en la República Dominicana, a la cual pertenecen las presuntas víctimas”³³.

En el caso *Gonzales Lluy*, la Corte determinó la violación al ejercicio del derecho a la educación sin discriminación, por cuanto la niña, Talía Gonzales fue expulsada de la escuela por ser portadora de VIH. En esta sentencia se hicieron consideraciones relevantes sobre la utilización del juicio de igualdad para determinar si una diferen-



ciación puede ser considerada discriminación, pero además se hicieron desarrollos importantes sobre el tipo de estigmas que sufren NNA con VIH. En este sentido, se acudió a la Observación General No. 3 del Comité de los Derechos Niño respecto del VIH/SIDA, en la cual se afirma que “su forma más extrema, la discriminación contra los niños y las niñas infectadas por el VIH se manifiesta en su abandono por la familia, la comunidad y la sociedad. La discriminación también agrava la epidemia al acentuar la vulnerabilidad de los niños, en particular los que pertenecen a determinados grupos, los que viven en zonas apartadas o rurales, donde el acceso a los servicios es menor. Por ello, esos niños son víctimas por partida doble”³⁴.

Por otra parte, en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, la Corte hizo uso del artículo 2 de la CDN para concluir que “las niñas y los niños no pueden ser discriminados en razón de sus propias condiciones y dicha prohibición se extiende, además, a las condiciones de sus padres o familiares, como en el presente caso a la orientación sexual de la madre”³⁵.

Por último, en el caso *Furlan* la Corte declaró la violación por una discriminación indirecta generada por no haberse tenido en cuenta la situación agravada de vulnerabilidad de Sebastián Furlan, por ser menor de edad con discapacidad viviendo en una familia de bajos recursos económicos, lo cual conlleva “una discriminación de hecho asociada a las violaciones de garantías judiciales, protección judicial y derecho a la propiedad”³⁶.

d) Participación³⁷

El principio de participación tiene un papel primordial dentro de la doctrina de protección integral, dado que este es

el que viene a garantizar que el contenido del principio del interés del niño no sea llenado exclusivamente por las valoraciones de los adultos que creen saber que es mejor para el NNA, sino que efectivamente se haya tenido en cuenta la opinión del NNA en aspectos primordiales de su vida³⁸. Asimismo, el principio de participación implica aceptar que los NNA entienden lo que sucede en sus vidas y pueden emitir opiniones o juicios de valor al respecto sin importar cuál sea su edad biológica, por lo que el grado de comprensión y su expresión dependerán del estado de madurez de cada niño. Al respecto, muchas veces se encuentran barreras a la participación de los NNA por considerar que la edad biológica, especialmente la primera infancia, implica que los niños o las niñas no tienen la capacidad para entender lo que sucede en su entorno. También existen miedos respecto a que la opinión de los NNA sea fácilmente manipulable por los adultos cercanos a ellos. Por ello, tomarse en serio este principio implica dejar de lado preconcepciones que se encuentran muy arraigadas sobre la capacidad de los NNA y aceptar que ser sujetos de derechos necesariamente conlleva que los ejerzan de manera directa.

La Corte por su parte tuvo que hacer uso directo de este principio en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, cuando se percató que no constaba en el expediente alguna manifestación de la voluntad de las tres niñas que fueron presentadas como presuntas víctimas por la Comisión y, además, existía un conflicto de intereses entre los padres de las niñas, ya que cada uno decía manifestar la voluntad real de sus hijas, pero las posiciones resultaban contradictorias entre sí. Por esto, la Corte decidió ordenar, como prueba para mejor resolver, una diligencia en que las niñas pudieran ejercer su derecho a ser oídas como materialización del principio de participación. En efecto, la Corte resaltó que:



[E]l Tribunal observa que el artículo 8.1 de la Convención Americana consagra el derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos los niños y niñas, en los procesos en que se determinen sus derechos. Dicho derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual contiene adecuadas previsiones sobre el derecho a ser escuchado de las niñas y los niños, con el objeto de que la intervención del niño se ajuste a las condiciones de éste y no redunde en perjuicio de su interés genuino³⁹.

Posteriormente, la Corte en la sentencia del citado caso estableció los estándares generales que se deben tener en cuenta para la realización de este tipo de diligencias, a la luz de lo ya desarrollado por el Comité de Derechos del Niño. De estos estándares cabe resaltar: i) la necesidad de informar previamente a los NNA sobre su derecho a ser escuchados de la manera adecuada dependiendo de su madurez y acordar en caso de que acepten, como se llevará a cabo la diligencia, y ii) la importancia de crear un ambiente amigable e interdisciplinario para los NNA y recurrir a otros profesionales para apoyar la diligencia, tales como psicólogos o trabajadores sociales.

Asimismo, cabe recalcar que la Corte indicó que la opinión de los NNA no es totalmente vinculante para los operadores judiciales o autoridades que deban decidir sobre la situación de los NNA, sino que implica un deber de motivar las razones por las cuales se separaría de su opinión, pues de no ser así también se estaría vulnerando su derecho a ser oídos. Al respecto, la Corte señaló que:

No basta con escuchar al niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso.⁴⁰ Si el niño está en condiciones de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente, el encargado de adoptar decisiones debe tener en cuenta las opiniones del niño como factor destacado en la resolución de la cuestión⁴¹.

Los estándares señalados anteriormente han sido reiterados por la jurisprudencia posterior de la Corte, pero cabe resaltar la aplicación en concreto que se hizo en la opinión consultiva sobre los derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. En dicha opinión, la Corte determinó que “con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y velar por que el interés superior de la niña o del niño haya sido una consideración primordial en todas las decisiones que se adopten, los Estados deben garantizar que los procesos administrativos o judiciales en los que se resuelva acerca de derechos de las niñas o niños migrantes estén adaptados a sus necesidades y sean accesibles para ellos”.⁴²

A MANERA DE CONCLUSIÓN: ALGUNOS RETOS QUE SIGUEN PENDIENTES DE ABORDAR

Como se indicó en la introducción, el presente artículo buscaba demostrar que los últimos avances jurisprudenciales de la Corte efectivamente acogieron la doctrina de la protección integral, razón por la cual se muestra un panorama favorable respecto a la protección y garantía de los derechos de los NNA. Sin embargo, esta aproxi-

mación no conlleva que a la Corte no le falten temas por desarrollar y algunos estándares por afianzar.

En mi opinión, si bien la Corte ha sido enfática en el cumplimiento por parte de los Estados de los estándares sobre participación de los NNA en los procesos internos, es necesario que dichos estándares se hagan una realidad en el marco del sistema interamericano. Como se señaló, hasta el momento sólo se ha realizado una diligencia para constatar la voluntad de las niñas que hacían parte de un caso contencioso y se generó por circunstancias especiales del caso, mas dentro del sistema no existe regulación clara y precisa sobre la obligación de la Comisión y de la Corte de recaudar la opinión de los niños que sean presentados como presuntas víctimas en los casos contenciosos. Tampoco existe regulación sobre cómo debería llevarse el proceso de manera general y mucho menos como la Corte podría tener ayuda interdisciplinaria para estos casos. Esto conlleva que en casos como en el *Forneron e hija vs. Argentina* se declaren violaciones de derechos humanos a favor de una niña, que el sistema interamericano nunca escuchó, lo cual como se indicó genera problemas a la hora de confirmar si efectivamente se está cumpliendo con el principio del interés superior del niño.

También con relación a la participación de los NNA sería deseable que la Corte enfatice la necesidad de participación en la primera infancia en los procesos que los conciernen, por cuanto hasta el momento ha analizado solo casos donde quienes debían participar en el proceso ya eran adolescentes y, por tanto, era más difícil poner en duda su capacidad de raciocinio. En particular, en el caso *Gonzales Lluy*, tal vez porque no fue alegado por la Comisión y los representantes, la Corte no realizó ninguna consideración respecto a la falta de participación de la niña en el proceso penal y en la acción de constitucionalidad que claramente decidían sobre sus derechos, por lo que perdió una valiosa oportunidad para avanzar sobre este tema.

Otro de los grandes retos que debe afrontar la Corte es repensar el alcance de los derechos a partir de la autonomía progresiva de los NNA. En este sentido, hasta el momento la Corte no ha conocido de casos donde se hayan vulnerado derechos a los NNA, tales como la libertad de expresión, asociación o derechos políticos. Este tipo de casos exigirán idear nuevas formas de entender los derechos a partir de cómo pueden los NNA ejercerlos, pues si se mantienen los mismos alcances que se tienen para los adultos, se corre el riesgo de concluir que existirían derechos que los NNA no pueden ejercer a partir de conceptos como la capacidad jurídica.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte se encuentra recorriendo un rumbo que pareciera ya no tener retorno que es la plena aceptación de la doctrina de la protección integral. Por el verdadero respeto de los NNA, más allá de usarlos como bandera para esconder finalidades de caridad o misericordia con el que se considera débil o necesitado, es imperante que la Corte haga plena la ciudadanía de los niños, niñas y adolescentes, es decir su derecho a tener derechos.

NOTAS

* Actualmente es abogada coordinadora de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en San José, Costa Rica. Graduada en Derecho de la Universidad de los Andes de Bogotá, Colombia y LL.M. (Master in Law) en Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional de la Universidad de Utrecht, Holanda. Ha trabajado en la Fiscalía General de la Nación de Colombia en la Dirección de Asuntos Internacionales, en el Congreso de la República de Colombia como asesora y como profesora de cátedra de la Universidad de los Andes. Asimismo, ha dictado diversas conferencias en Brasil, Chile, Costa Rica, Colombia, México, Paraguay y Uruguay sobre temas, tales como el sistema interamericano de derechos humanos, libertad de expresión, derechos de los niños y niñas, comunidad LGTBI, derechos reproductivos, personas con discapacidad, medidas provisionales y control de convencionalidad. Las opiniones de la autora son de su exclusiva res-

ponsabilidad y no reflejan necesariamente el parecer de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ni de su Secretaría. P • 1 Con base en el artículo 1 de la Convención sobre los derechos de los niños, en el presente artículo se entienden como niñas, niños y adolescentes "todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad". • 2 Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros ("Niños de la Calle") vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. • 3 Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. • 4 Corte IDH, Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. • 5 Cillero, Miguel, "Los derechos del niño: de la proclamación a la protección efectiva", Justicia y Derechos del Niño, 1a. ed., Argentina, UNICEF, 2001, no. 3, p. 51. • 6 Para mayor información sobre este punto, ver: Emilio García Méndez, "Niños y adolescentes como sujetos sociales de derechos y deberes", en: "Presente y futuro de los derechos humanos", Ensayos en honor a Fernando Volio Jiménez, IIDH. • 7 Miguel, Cillero, op. cit., p. 53. • 8 Méndez García, Emilio, Infancia y adolescencia - De los derechos y de la justicia, 3a. ed., México, Fontamara, 2007, p. 152. • 9 Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. (En adelante: Caso Fornerón e hija) Serie C No. 242, párr. 44. • 10 Corte IDH, Caso Atala Ríffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. (En adelante: Caso Atala Ríffo y Niñas) Serie C No. 239, párr. 196. • 11 Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. (En adelante: Caso Gonzales Lluy y otros) Serie C No. 298, párr. 191. • 12 Beloff, Mary, "Los derechos del niño en el sistema interamericano de protección de derechos humanos - Cuando un caso no es "el caso". Comentario a la sentencia Villagrán Morales", Justicia y Derechos del Niño, 1a. ed., Argentina, UNICEF, 2001, no. 3, p. 39. • 13 Beloff, Mary, Los derechos del niño en el sistema interamericano, Argentina, Editores del Puerto, 2009, p.188. • 14 El artículo 3.1 de la CDN establece que: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. • 15 Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134. • 16 Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros, párr. 268. • 17 Cillero, Miguel, "El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño", Montevideo, OEA, Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (INN), http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf. • 18 Corte IDH, Caso Atala Ríffo y Niñas, párr. 109. • 19 Corte IDH, Caso Atala Ríffo y Niñas, párr. 110. • 20 Corte IDH, Caso Fornerón e hija, párr. 50. • 21 Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros, párr. 265. • 22 El artículo 5 de la CDN establece que: Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención. • 23 Corte IDH, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. (En adelante: Opinión Consultiva OC-21/14) Serie A No. 21, párr. 66. • 24 Corte IDH, Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 145. • 25 Corte IDH, Caso Atala Ríffo y Niñas, párr. 68. • 26 Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12 (2009). El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 30. • 27 Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221, párr. 129. • 28 Corte IDH, Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. (En adelante: Caso Furlan y Familiares) Serie C No. 246, párr. 205. • 29 Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros, párr. 317. • 30 El artículo 2 de la CDN indica que: 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares. • 31 Corte IDH, Caso Atala Ríffo y Niñas, párr. 81. • 32 Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 166. • 33 Idem, párr. 168. • 34 UNICEF, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 3, El VIH/SIDA y los derechos del niño, 2003, párr. 7. • 35 Corte IDH, Caso Atala Ríffo e Hijas, párr. 151. • 36 Corte IDH, Caso Furlan y Familiares, párr. 269. • 37 El artículo 12 de la CDN estipula que: 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. • 38 En este sentido, la Observación General No. 12 de 2009 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas resaltó la relación entre el "interés superior del niño" y el derecho a ser escuchado, al afirmar que "no es posible una aplicación correcta del artículo 3 [(interés superior del niño)] si no se respetan los componentes del artículo 12. Del mismo modo, el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida". Comité de Derechos del Niño, Observación General No. 12, párr. 74. • 39 Corte IDH, Caso Atala Ríffo e Hijas vs. Chile. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de noviembre de 2011. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/atala_29_11_111.pdf. Por otra parte, el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas ha definido que el derecho a "ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño", implica que "esta disposición es aplicable a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al niño, sin limitaciones". Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12 (2009). El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 32. En particular, UNICEF ha indicado que "todo procedimiento [...] judicial que afecte al niño cubre un espectro muy amplio de audiencias en cortes, incluyendo todos los procedimientos civiles, tales como los procedimientos de divorcio, custodia, cuidado y adopción, cambio del nombre, solicitudes judiciales respecto al lugar de residencia, religión, educación, disposición de dinero, etc., decisiones judiciales sobre nacionalidad, inmigración y estado de refugiado, y procedimientos penales; también incluye la participación de Estados ante tribunales internacionales". Traducción al castellano de la Secretaría de la Corte Interamericana. Unicef, Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (Tercera edición enteramente revisada) 2007, p. 156. • 40 UNICEF, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, párrs. 28 y 29. • 41 UNICEF, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, párr. 44. • 42 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14, opinión 4.



Art: Jessica Breedlove



75

► **Autoridad:** Procurador General de Justicia del Estado.

► **Hechos violatorios acreditados:** Violación a los derechos a la libertad personal (al detenerlo de forma ilegal y arbitraria, toda vez que no fue puesto con la inmediatez debida a disposición del Ministerio Público para el debido control de su detención); a la integridad personal (por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes); y a la seguridad jurídica (al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del usuario).

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se repare el daño al usuario por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado violaron lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

TERCERA. Se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte de la Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA. Previo consentimiento de la persona afectada, bríndesele la atención médica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización de agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la Agencia Estatal de Investigaciones con los que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Estado, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

SEXTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

76

► **Autoridad:** Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

► **Hechos violatorios acreditados:** Violación a los derechos a la libertad personal (al detenerlos en forma arbitraria, toda vez que no fueron puestos con la inmediatez debida a disposición del Ministerio Público para el debido control de su detención); a la integridad personal (relacionado con el derecho a no ser sometidos a tratos crueles e inhumanos); y a la seguridad jurídica (al incumplir el funcionario policial con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de los usuarios).

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se repare el daño a los usuarios por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, violaron lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

TERCERA. Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

CUARTA. En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Agencia del Ministerio Público Especializada para Delitos Electorales y Servidores Públicos a fin de que aporte todas las pruebas que se encuentren a su alcance para efecto de coadyuvar con las investigaciones que se lleven a cabo en relación a los hechos que fueron acreditados en la presente resolución.

QUINTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

77

► **Autoridad:** Procurador General de Justicia del Estado.

► **Hechos violatorios acreditados:**

► **Por parte de elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones:** Violación a los derechos a la libertad personal (detención arbitraria, al no haber sido puesta con la inmediatez debida a disposición del Juez que libró la Orden de

Búsqueda, Aprehensión y Detención); a la integridad personal (por haberla sometido a diversas situaciones que constituyen tratos crueles e inhumanos); a la seguridad jurídica (al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del usuario) y el derecho de la mujer a una vida libre de violencia.

► **Por parte de personal de la extinta Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos en Delitos Patrimoniales:** Violación a los derechos a la legalidad y al debido proceso; a la seguridad jurídica (al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del usuario), y el derecho de la mujer a una vida libre de violencia.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se repare el daño a la víctima por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que elementos de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado y personal de la extinta Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Dos en Delitos Patrimoniales violaron lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

TERCERA. Se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización de agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la Agencia Estatal de Investigaciones con los que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Estado, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente en temas relacionados con la igualdad entre el hombre y la mujer y la equidad de género, así como los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, así como con relación a los derechos de las mujeres y su prerrogativa a desarrollar una vida libre de violencia.

QUINTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

78

► **Autoridad:** Procurador General de Justi-

cia del Estado.

► **Hechos violatorios acreditados:** Violación a los derechos a la libertad personal y al debido proceso legal (al detenerlo de forma ilegal y arbitraria); a la integridad personal (relacionado con el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes); y a la seguridad jurídica (al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de la víctima).

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se repare el daño a la víctima por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado violaron lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

TERCERA. Se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte de la Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización de agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la Unidad Especializada Antisecuestros con los que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Estado, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

79

► **Autoridad:** Procurador General de Justicia del Estado.

► **Hechos violatorios acreditados:** Violación a los derechos a la libertad personal (al detenerlo en forma arbitraria, toda vez que no fue puesto con la inmediatez debida a disposición del Ministerio Público para el debido control de su detención); a la integridad personal (relacionado con el derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos); y a la seguridad jurídica (al incumplir el funcionario policial con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de la víctima).

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se repare el daño a la víctima por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado violaron lo dispuesto la Ley de Responsabilidades de los Servi-

dores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

TERCERA. Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la Unidad Especializada Antisecuestros con los que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Estado, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

CUARTA. Se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del Agente del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

QUINTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

80

► **Autoridad:** Secretario de Seguridad Pública del Estado.

► **Hechos violatorios acreditados:** Violación a los derechos a la libertad personal (al detenerlo en forma arbitraria, toda vez que no fue puesto con la inmediatez debida a disposición del Ministerio Público para el debido control de su detención); a la integridad personal (por tratos crueles e inhumanos), y a la seguridad jurídica (al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de la víctima).

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violaron lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

TERCERA (sic). Previo consentimiento del menor de edad bríndesele la atención psicológica, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

CUARTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización de los elementos que conforman Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, intégrese a dicho personal a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con los derechos de las personas en el desarrollo de la privación de su libertad.

QUINTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

81

► **Autoridad:** Procurador General de Justicia del Estado.

► **Hechos violatorios acreditados:** Violación a los derechos a la libertad personal (al detener a las víctimas en forma arbitraria, toda vez que no fueron puestas con la inmediatez debida a disposición del Ministerio Público para el debido control de su detención); a la integridad personal (por haberlas sometido a diversas agresiones que constituyen tortura y tratos crueles e inhumanos), y a la seguridad jurídica (al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de los usuarios).

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se repare el daño a las víctimas por las violaciones a derechos humanos que sufrieron con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que elementos de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado violaron lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

TERCERA. Se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA. Previo consentimiento de las personas afectadas, bríndesele la atención médica y psicológica que requieran, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización de agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la Agencia Estatal de Investigaciones con los que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Estado, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, así como con relación a los derechos de las mujeres y su prerrogativa a desarrollar una vida libre de violencia.

82

► **Autoridad:** Procurador General de Justicia del Estado.

► **Hechos violatorios acreditados:** Violación a los derechos a la libertad personal (al detenerlo en forma arbitraria, toda vez que no fue puesto con la inmediatez debida a disposición del Ministerio Público para el debido control de su detención); a la integridad personal (por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tortura y tratos crueles e inhumanos); el derecho al debido proceso (al no respetar ni cumplir las garantías judiciales durante la detención), y a la seguridad jurídica (al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del la víctima).

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se repare el daño a la víctima, por las vio-

laciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que elementos de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado violaron lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

TERCERA. Se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte de la Agencia del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA. Previo consentimiento de la persona afectada, bríndesele la atención médica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización de agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la Agencia Estatal de Investigaciones con los que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Estado, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

SEXTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

83

► **Autoridad:** Procurador General de Justicia del Estado.

► **Hechos violatorios acreditados:** Violación a los derechos a la libertad personal (al detenerlo en forma arbitraria, toda vez que no fue puesto con la inmediatez debida a disposición del Ministerio Público para el debido control de su detención); a la integridad personal (relacionado con el derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos), y a la seguridad jurídica (al incumplir el funcionario policial con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de la víctima).

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se repare el daño a la víctima, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado violaron lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

TERCERA. Se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte de la Agencia del Ministerio

Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización de agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la Agencia Estatal de Investigaciones con los que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Estado, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

84

► **Autoridad:** Secretario de Seguridad Pública del Estado.

► **Hechos violatorios acreditados:** Violación a los derechos a la libertad personal (al detenerlo en forma arbitraria, toda vez que no fue puesto con la inmediatez debida a disposición del Ministerio Público para el debido control de su detención); a la integridad y seguridad personal (por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tortura y tratos crueles e inhumanos), y a la seguridad jurídica (en relación con la obligación que tienen todas las autoridades de respetar y proteger los derechos humanos de la víctima).

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se repare el daño a la víctima por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violaron lo dispuesto en la Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

TERCERA. Se gire las órdenes correspondientes, para que colabore con la Procuraduría General de Justicia, en la averiguación previa que se haya de iniciar con motivo de los hechos acreditados en la presente resolución, en donde se garanticen los derechos humanos de la parte involucrada.

CUARTA. Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal policial señalado, intégrese al personal operativo de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

SEXTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

85

► **Autoridad:** Secretario de Seguridad Pública del Estado.

► **Hechos violatorios acreditados:** Violación a los derechos a la vida (al consentir la tortura que sufrió por parte de otros internos), y a la integridad personal y seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir, por conducto del Órgano de Control Interno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con relación al Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, deslindando la participación de cualquier persona integrante del servicio público, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes por los hechos en los que perdió la vida la víctima. En el entendido que dos servidores públicos fueron quienes tuvieron conocimiento inicialmente de los memorándums a través de los cuales se ordenó la implementación de las medidas cautelares que no fueron cumplidas.

SEGUNDA. Reembolsar los gastos directamente funerarios a quienes acrediten ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado haberlos efectuado, con relación al ex-interno, como indemnización por concepto de daño, en los términos precisados anteriormente.

TERCERA. Girar las instrucciones necesarias para que el Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

1. Realice acciones pertinentes encaminadas a suplir el déficit existente en el número de elementos de seguridad y custodia que laboran en dicho centro de reclusión.

2. Capacite a corto plazo, al personal del centro penitenciario, cuando menos en temas de:

- Derechos humanos;
- Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

CUARTA. Implementar acciones tendientes a la elaboración de manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro, a fin de incrementar la seguridad en el mismo, y prevenir o reaccionar de manera más eficiente, ante situaciones como la que se describe en la presente recomendación.

QUINTA. Desarrollar las medidas pertinentes a fin de mejorar los sistemas de vigilancia que operan al interior del centro de reclusión.

SEXTA. Llevar a cabo las acciones tendientes a mejorar el cableado y las conexiones eléctricas del área Observación del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, a fin de prevenir situaciones de riesgo hacia la población penitenciaria, ya sea que fueren cometidas por la propia víctima o por terceras personas.

SÉPTIMA. Realizar las acciones pertinentes a fin de que se presente a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado propuesta de adición al Reglamento Interior de los Centros Preventivos y de Reinserción Social del Estado, para que se incluya un dispositivo que prevea que el incumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 del mismo ordenamiento, será motivo de sanción administrativa para el personal de servicio público que incurra en omisión de lo estipulado.

OCTAVA. Realizar las acciones pertinentes para someter a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado la propuesta de complementar la fracción I del artículo 19 del Reglamento Interior de los Centros Preventivos y de Reinserción Social del Estado, en la que se señale que además de vigilar el respeto de los derechos

humanos de las personas privadas de libertad, el Alcalde del CERESO tendrá como obligación cumplir de manera inmediata con las medidas cautelares o precautorias emitidas por el organismo público de Derechos Humanos.

NOVENA. Realizar las acciones pertinentes a fin de someter a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado propuesta de adición de una fracción al artículo 21 del Reglamento Interior de los Centros Preventivos y de Reinserción Social del Estado, en la que se prevea como obligación del Departamento de Seguridad de dichos centros presentar ante personal del organismo público de Derechos Humanos a las personas que se encuentren recluidas y que sean solicitadas para llevar a cabo diligencias de diversa índole.

86

► **Autoridades:** Secretario de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León y Secretario del Republicano Ayuntamiento de García, Nuevo León.

► **Hechos violatorios acreditados:**

► **Por parte de Secretario de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León:** Violación a los derechos a la libertad personal (por detención ilícita y arbitraria); a la integridad personal (por tratos inhumanos y degradantes); a gozar de derechos específicos que derivan de su condición de menor de edad; a como mujer gozar de una vida libre de violencia, y a la seguridad jurídica de la menor de edad.

► **Por parte de Secretario del Republicano Ayuntamiento de García, Nuevo León:** Violación a los derechos al debido proceso; a gozar de derechos específicos que derivan de su condición de menor de edad, y a la seguridad jurídica de la menor de edad.

RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León:

PRIMERA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de ciertos policías, al haberse concluido que durante su desempeño como elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León incurrieron en violación a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

SEGUNDA. Capacite al personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León, cuando menos en temas de:

- Derechos humanos;
- Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad;
- Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.
- El interés superior de la niñez con relación al derecho a la libertad y seguridad personales.

Al C. Secretario del Republicano Ayuntamiento de García, Nuevo León:

PRIMERA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el

procedimiento de responsabilidad administrativa, al haberse concluido que durante su desempeño como Jueza Calificadora de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de García, Nuevo León incurrió en violación a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

SEGUNDA. Capacite a las personas que se desempeñan como jueces calificadores de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de García, Nuevo León, cuando menos en temas de:

- Derechos humanos;
- Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad;
- Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.
- El interés superior de la niñez con relación al derecho a la libertad y seguridad personales.

TERCERA. Se giren instrucciones a fin de que se modifique el formato de notificación de derechos a personas menores de edad, conforme a las observaciones vertidas en esta recomendación.

CUARTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

87

► **Autoridad:** Procurador General de Justicia del Estado.

► **Hechos violatorios acreditados:** Violación a los derechos al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las órdenes correspondientes al titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado para que la averiguación previa se integre de forma exhaustiva hasta lograr su legal conclusión, proporcionando a la parte ofendida la intervención que legalmente le corresponda dentro de la misma.

SEGUNDA. Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado del 18-dieciocho de octubre de 2012-dos mil doce al 2-dos de abril de 2015-dos mil quince, porque en el tiempo que tuvieron a cargo el acta circunstanciada no actuaron con debida diligencia; para concluir sobre su participación o la de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violar los derechos humanos de la víctima.

TERCERA. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, al personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado que no haya sido capacitado aún en el rubro especificado.

CUARTA. Se dé vista de los presentes hechos al C. Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos.

QUINTA. Reembolsar a la víctima los gastos que, en su

caso, haya erogado para efectuar el procedimiento de exhumación, previa acreditación de los mismos, como indemnización por concepto de daño emergente, en los términos precisados anteriormente.

SEXTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

88

► **Autoridades:** Secretario de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León y Secretario del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

► **Hechos violatorios acreditados:**

► **Por parte de elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León:** Violación a los derechos a la libertad personal (por detención ilícita); a la integridad personal (por tratos inhumanos y degradantes), y a la seguridad jurídica.

► **Por parte de la Secretaría del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León:** Violación a los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León:

PRIMERA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de las personas policías al haberse concluido que durante su desempeño como elementos de la Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León incurrieron en violación a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

SEGUNDA. Capacite al personal de la Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, que no haya sido capacitado aún, cuando menos en temas de:

- Derechos humanos;
- Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad;
- Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

TERCERA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

Al C. Secretario del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León:

PRIMERA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa al haberse concluido que durante su desempeño como Juez Calificador de la Secretaría del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León incurrió en violación a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

SEGUNDA. Capacite a las personas que se desempeñan como jueces calificadoros de la Secretaría del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, que no hayan sido capacitadas aún, cuando menos en temas de:

- Derechos humanos;
- Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad;
- Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

TERCERA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

89

► **Autoridad:** Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

► **Hechos violatorios acreditados:** Violación a los derechos a la libertad personal (por detención ilícita y arbitraria); a la integridad personal (por tratos crueles, inhumanos y degradantes); a la seguridad jurídica; al derecho como mujeres a una vida libre de violencia; y, derechos específicos que derivan de su condición de niñas, niños y adolescentes.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos, al haberse concluido que durante su desempeño como elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, incurrieron en violación a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

SEGUNDA. Capacite al personal, que no haya sido capacitado aún, de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, cuando menos en temas de:

- Derechos humanos;
- Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad personal;
- Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.
- Revisiones a personas privadas de libertad en centros de detención.

TERCERA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

90

► **Autoridad:** Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de San-

tiago, Nuevo León.

► **Hechos violatorios acreditados:** Violación a los derechos a la libertad personal (por detención ilícita y arbitraria); a la integridad personal (por tortura y tratos inhumanos y degradantes), y a la seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los policías al haberse concluido que durante su desempeño como elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Santiago, Nuevo León incurrieron en violación a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

SEGUNDA. Capacite al personal, que no haya sido capacitado aún, de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Santiago, Nuevo León, cuando menos en temas de:

- Derechos humanos;
- Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad;
- Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

TERCERA. Brinde el tratamiento médico y psicológico que en su caso requiera el agraviado, por la afectación ocasionada en su salud como consecuencia de la agresión que sufrió, previo consentimiento expreso del mismo.

CUARTA. Se repare el daño a la víctima, incluyendo los gastos directamente derivados de su atención médica, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

QUINTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

91

► **Autoridades:** Secretario de Seguridad Pública del Estado y Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León.

► **Hechos violatorios acreditados:** Violación a los derechos a la libertad personal; a la integridad personal (por tratos crueles, inhumanos y degradantes); a la propiedad privada; a la seguridad jurídica, y el derecho como mujer a una vida libre de violencia.

RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los policías al haberse concluido que durante su desempeño como elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado incurrieron en violación a lo dis-

puesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

SEGUNDA. Capacite al personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que no haya sido capacitado aún, cuando menos en temas de:

- Derechos humanos;
- Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad;
- Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

TERCERA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

A la C. Presidenta Municipal de Monterrey, Nuevo León:

PRIMERA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los elementos al haberse concluido que durante su desempeño como elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León incurrieron en violación a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

SEGUNDA. Capacite al personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León, que no haya sido capacitado aún, cuando menos en temas de:

- Derechos humanos;
- Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad;
- Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

TERCERA. Se dé vista de los presentes hechos a la persona titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

CUARTA. Se repare el daño a las víctimas, incluyendo las multas derivadas de las supuestas infracciones al Reglamento de tránsito y al Reglamento de policía y buen gobierno, incluyendo los gastos directos derivados de ellas, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

QUINTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

92

► **Autoridad:** Procurador General de Justicia del Estado.

► **Hechos violatorios acreditados:** Violación a los derechos al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las órdenes correspondientes al titular de la Agencia del Ministerio Público Número Uno Especializado en Despojo de Inmuebles del Primer Distrito Judicial en el Estado para que se siga integrando la averiguación previa de forma exhaustiva conforme a los principios que rigen el debido proceso analizados en la presente, proporcionando a la parte ofendida la intervención que legalmente le corresponda dentro de la misma.

SEGUNDA. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, al personal de la Agencia del Ministerio Público Número Uno Especializado en Despojo de Inmuebles del Primer Distrito Judicial en el Estado que no haya sido capacitado aún en el rubro especificado.

TERCERA. Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del C. Agente del Ministerio Público Número Uno Especializado en Despojo de Inmuebles del Primer Distrito Judicial en el Estado para concluir sobre su participación o la de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violar los derechos humanos de la víctima.

CUARTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

93

► **Autoridad:** Secretario de Seguridad Pública del Estado.

► **Hechos violatorios acreditados:** Violación a los derechos al trato digno, a la integridad y seguridad personal, y a la seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al órgano de control interno del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que inicie cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación de cualquier persona servidora pública adscrita al centro penitenciario, en los hechos que se analizan en la presente resolución, por acciones u omisiones y, en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes por los hechos en los que se afectó la integridad física y personal de la víctima.

SEGUNDA. Satisfaga como indemnización por concepto de pago de daño emergente, los gastos que ocasione la atención médica y psicológica que se brinde a la víctima, por la afectación ocasionada en su salud como consecuencia de la agresión que sufrió, previo consentimiento expreso del mismo.

TERCERA. Emita las instrucciones necesarias para que el Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

1. Realice acciones pertinentes encaminadas a suplir el déficit existente en el número de personal de seguridad y custodia que labora en dicho centro penitenciario.

2. Capacite al personal adscrito, cuando menos en temas de:

- Derechos humanos;
- Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

3. Implemente acciones tendientes a la elaboración de manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro, a fin de incrementar la seguridad en el mismo y prevenir o reaccionar de manera más eficiente ante situaciones como las que se describen en la presente recomendación.

4. Desarrolle las medidas pertinentes a fin de mejorar los sistemas de vigilancia que operan al interior del centro de internamiento.

5. Realice las acciones tendientes a adoptar las medidas que sean necesarias a fin de evitar el hacinamiento de las personas reclusas, debiendo estar separadas por categorías, según los estándares internacionales.

CUARTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

94

► **Autoridad:** Secretario de Seguridad Pública del Estado.

► **Hechos violatorios acreditados:** Violaciones a los derechos a la vida, al trato digno, a la integridad y seguridad personal, y a la seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir, por conducto del Órgano de Control Interno del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación del personal del referido centro penitenciario estatal en los hechos que se analizan en la presente resolución.

SEGUNDA. Reembolsar los gastos directamente funerarios a quien acredite ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado haberlos efectuado, como indemnización por concepto de daño emergente, en los términos precisados en el apartado B de la séptima observación, respecto de la víctima.

TERCERA. Girar las instrucciones necesarias para que el Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

1. Realice acciones pertinentes encaminadas a suplir el déficit existente en el número de personal de seguridad y custodia que labora en éste.

2. Capacite al personal adscrito cuando menos en temas de:

- Derechos humanos;
- Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

3. Implemente acciones tendientes a la elaboración de manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro, a fin de incrementar la seguridad en el

mismo y prevenir o reaccionar de manera eficiente ante situaciones como la descrita en la presente recomendación.

4. Desarrolle las medidas pertinentes a fin de mejorar los sistemas de vigilancia que operan al interior del centro de internamiento.

5. Realice las acciones tendientes a adoptar las medidas que sean necesarias a fin de evitar el hacinamiento de las personas reclusas, debiendo estar separadas por categorías, según los estándares internacionales.

CUARTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

95

► **Autoridad:** Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León.

► **Hechos violatorios acreditados:** Violaciones a los derechos a la libertad personal (por detención ilícita y arbitraria); a la integridad personal (por tratos crueles, inhumanos y degradantes); a gozar de derechos específicos que derivan de su condición de menor de edad, y a la seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los policías al haberse concluido que durante su desempeño como elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León incurrieron en violación a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violando los derechos humanos del menor de edad.

SEGUNDA. Capacite al personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León, cuando menos en temas de:

- Derechos humanos;
- Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad;
- Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.
- El interés superior de la niñez con relación al derecho a la libertad y seguridad personales.

TERCERA. Se dé vista de los presentes hechos al C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos.

CUARTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

96

► **Autoridad:** Secretario de Seguridad Pública del Estado.

► **Hechos violatorios acreditados:** Violación a los derechos a la vida, al trato digno, a la integridad y seguridad personal, y a la seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir, por conducto del Órgano de Control Interno del Centro de Reinserción Social Cadereyta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación del personal del referido centro penitenciario estatal en los hechos que se analizan en la presente resolución.

SEGUNDA. Reembolsar los gastos directamente funerarios a quien acredite ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado haberlos efectuado, como indemnización por concepto de daño emergente, en los términos precisados en el apartado B de la séptima observación, respecto de la víctima.

TERCERA. Girar las instrucciones necesarias para que el Centro de Reinserción Social Cadereyta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

1. Realice acciones pertinentes encaminadas a suplir el déficit existente en el número de personal de seguridad y custodia que labora en éste.

2. Capacite al personal que aún no haya sido capacitado, cuando menos en temas de:

- a) Derechos humanos;
- b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- c) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego y contención física.

3. Implemente acciones tendientes a la elaboración de manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro penitenciario, a fin de incrementar la seguridad en el mismo, y prevenir o reaccionar de manera eficiente ante situaciones como la descrita en la presente recomendación.

4. Desarrolle las medidas pertinentes a fin de mejorar los sistemas de vigilancia que operan al interior de centro penitenciario.

5. Realice las acciones tendientes a adoptar las medidas que sean necesarias a fin de evitar el hacinamiento de las personas reclusas, debiendo estar separadas por categorías, según los estándares internacionales.

CUARTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

► **Autoridad:** Secretario de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

► **Hechos violatorios acreditados:** Violación a los derechos a la libertad personal (por detención ilícita y arbitraria); a la integridad personal (por tratos inhumanos y degradantes); a la seguridad jurídica, y al derecho como mujer a una vida libre de violencia.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los policías al haberse concluido que durante su desempeño como elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León incurrieron en violación a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

SEGUNDA. Capacite al personal policial de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, que aún no haya sido capacitado, cuando menos en temas de:

- a) Derechos humanos;
- b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- c) La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad;
- d) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

TERCERA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

CUARTA. Se dé vista de los presentes hechos al C. Titular de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

► **Autoridad:** Procuraduría General de Justicia del Estado.

► **Hechos violatorios acreditados:** Violaciones a los derechos al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las órdenes correspondientes al titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos Número Dos para que la averiguación previa se integre de forma exhaustiva hasta lograr su legal conclusión, proporcionando a la parte ofendida la intervención que legalmente le corresponda dentro de la misma.

SEGUNDA. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, al personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos Número Dos que no haya sido capacitado aún en el rubro especificado.

TERCERA. Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los titulares de las Agencias del Ministerio Público en las que se ha integrado la averiguación previa, en la que aparece la víctima como denunciante, para concluir sobre su participación o la de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violar los derechos humanos del usuario.

CUARTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

► **Autoridad:** Secretario de Seguridad Pública del Estado.

► **Hechos violatorios acreditados:** Violación a los derechos a la vida y a la seguridad personal (al efectuar la privación de su vida de forma arbitraria), y el derecho a la seguridad jurídica (al incumplir con sus obligaciones de respetar y proteger sus derechos humanos).

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se repare el daño a la esposa de la víctima, así como a la sucesión de éste, por las violaciones a los derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA. Se otorgue una indemnización a la esposa de la víctima, así como a los dependientes que le subsistan; debiendo incluir además en esta medida de reparación, pero no se encuentra limitado, becas de estudios que garanticen el derecho a la educación de los descendientes de la víctima directa hasta el nivel superior; proporcionar o ejercer acciones para otorgarle un empleo a quienes se encuentren en posibilidad de laborar, todo ello en aras de que tengan los suficientes elementos para desarrollar una vida digna.

Para efectos de la presente recomendación, se otorgará un plazo de cinco meses contados a partir de la notificación de la presente recomendación, a fin de que comparezcan quienes consideren tener derecho a la indemnización referida y acrediten tal carácter.

En la inteligencia de que, la presente autoridad deberá instruir a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para indemnizar a los familiares de la víctima, en los términos ya precisados, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el funcionariado de la institución policial Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en virtud de las consideraciones planteadas en la presente recomendación, y en caso de ser requerido, con la atención física y psicológica apropiada durante el tiempo necesario, enviando a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado violaron lo dispuesto en la Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, así como en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos del afectado.

CUARTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con los temas: La aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y las armas de fuego.

QUINTA. Implemente en armonía con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, protocolos y/o directrices en materia de detención y uso de la fuerza, en los que se regulen los parámetros para la debida actuación del personal de la Institución Policial Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en todas y cada una de las intervenciones que realicen con motivo de sus atribuciones legales. Dicho documento deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado,

y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, debiéndose implementar los cursos necesarios al interior de la corporación para su debido conocimiento.

SEXTA. En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario, en su caso, con el Juzgado Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro del proceso penal; así como ante la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Dos, dentro de la averiguación previa.

SÉPTIMA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas directas o indirectas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

100

► **Autoridad:** Procurador General de Justicia del Estado.

► **Hechos violatorios acreditados:** Violación a los derechos al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las órdenes correspondientes al titular de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que la averiguación previa se integre de forma exhaustiva hasta lograr su legal conclusión, proporcionando a la parte ofendida la intervención que legalmente le corresponda dentro de la misma.

SEGUNDA. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, al personal de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado que no haya sido capacitado aún en el rubro especificado.

TERCERA. Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado entre el 18-dieciocho de octubre de 2013-dos mil trece y la fecha de esta recomendación, para concluir sobre su participación o la de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violar los derechos humanos del afectado.

CUARTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

101

► **Autoridad:** Procurador General de Justicia del Estado.

► **Hechos violatorios acreditados:** Violación a los derechos a la libertad personal

y al debido proceso legal (al ser detenido de forma ilegal y arbitraria, toda vez que no fue puesto con la inmediatez debida a disposición del Ministerio Público para el debido control de su detención); a la integridad y seguridad personal (relacionado con el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes), y al de seguridad jurídica (en relación a la obligación que tienen todas las autoridades de respetar y proteger los derechos humanos).

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se repare el daño a la víctima por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que elementos de la Procuraduría General del Estado violaron lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

TERCERA. Gire las órdenes correspondientes al Titular de la Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos, para que se integre de forma pronta y expedita la averiguación previa, hasta lograr su legal resolución a la brevedad posible, debiéndose allegar la presente recomendación a la indagatoria de cuenta, para que obre dentro del material probatorio que será valorado para resolver en definitiva la investigación que fuera iniciada por el Ministerio Público, con motivo de los mismos hechos que generaron la presente recomendación.

CUARTA. Previo consentimiento del afectado, bríndese la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal policial señalado, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la Agencia Estatal de Investigaciones con los que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Estado, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

102

► **Autoridad:** Procurador General de Justicia del Estado.

► **Hechos violatorios acreditados:** Violación a los derechos a la libertad personal y al debido proceso legal (al ser detenido de forma ilegal y arbitraria con base en injerencias arbitrarias en su domicilio); el derecho a la integridad y seguridad personal (relacionado con el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes); el derecho a la seguridad jurídica (en relación a la obligación que tienen todas las autoridades de respetar y proteger los derechos humanos), y al de protección de la honra y de la dignidad (por injerencias arbitrarias a la vida privada de la persona).

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se repare el daño al afectado por las viola-

ciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que elementos de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado violaron lo dispuesto la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

TERCERA. Se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA. Previo consentimiento de la persona afectada, bríndese la atención médica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización de agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la Agencia Estatal de Investigaciones con los que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Estado, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

103

► **Autoridades:** Secretario de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León y Procurador General de Justicia del Estado.

► **Hechos violatorios acreditados:**

► **Por lo que hace al Secretario de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León:** Violación a los derechos a la libertad personal y al debido proceso legal (al detenerlos de forma arbitraria, toda vez que no fueron informados en el momento de su detención de las razones de la misma, ni puestos con la inmediatez debida a disposición del Ministerio Público para el debido control de su detención); a la integridad y seguridad personal (por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tortura y tratos crueles e inhumanos); derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y a la seguridad jurídica (al incumplir el funcionamiento policial con sus obligaciones de respetar y proteger sus derechos humanos).

► **Por lo que respecta al Procurador General de Justicia del Estado:** Violación a los derechos a la integridad y seguridad personal (por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tortura y tratos crueles e inhumanos); derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y a la seguridad jurídica (al incumplir el funcionamiento policial con sus obligaciones de respetar y proteger sus derechos humanos).

RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad del municipio de San Ni-

colás de los Garza, Nuevo León:

PRIMERA. Se repare el daño a las víctimas por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, violaron lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

TERCERA. Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la Secretaría de Seguridad municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

CUARTA. En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos, a fin de que aporte todas las pruebas que se encuentren a su alcance para efecto de coadyuvar con las investigaciones que se lleven a cabo en relación a los hechos que fueron acreditados en la presente resolución.

Al C. Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA. Se repare el daño a las víctimas por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado violaron lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

TERCERA. Se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte de la Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización de agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la Agencia Estatal de Investigaciones con los que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Estado, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

104

► **Autoridad:** Secretario de Seguridad Pública del Estado.

► **Hechos violatorios acreditados:** Violación a los derechos al nivel más alto de salud, a la integridad y seguridad personal, así como a la seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren las instrucciones pertinentes a

fin de que el órgano de control interno del Centro de Reinserción Social Cadereyta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado inicie cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación del personal médico del referido centro penitenciario estatal en los hechos que se analizan en la presente resolución, al haberse concluido que incurrieron en violación a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violando los derechos humanos del afectado.

SEGUNDA. Se emitan las instrucciones necesarias para que se efectúen en forma pertinente y oportuna los trámites pertinentes para que se practique la cirugía de reconexión de colostomía que requiere el interno.

TERCERA. Se giren las instrucciones a que haya lugar a fin de que se sufrague los gastos que se deriven de la práctica de la mencionada cirugía, como indemnización por concepto de daño, en los términos precisados en el apartado B de la sexta observación, respecto de la víctima.

CUARTA. Se giren las instrucciones pertinentes a fin de que el Centro de Reinserción Social Cadereyta:

1. Capacite al personal, cuando menos en temas de:

- a) Derechos humanos;
- b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones.

2. Oriente los servicios de salud a la prevención, diagnóstico y tratamiento oportuno de enfermedades, así como a la atención oportuna de personas reclusas integrantes de grupos en particular situación de riesgo.

3. Realice las acciones tendientes a mejorar los procedimientos para que las personas internas que requieran atención médica fuera del mismo centro penitenciario sean transportadas oportunamente.

4. Realice las acciones pertinentes a fin de garantizar que las personas reclusas no reciban un trato discriminatorio o de menor calidad, ni se obstaculice de alguna manera su acceso a la atención médica.

QUINTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

105

► **Autoridad:** Secretario de Seguridad Pública del Estado.

► **Hechos violatorios acreditados:** Violación a los derechos al trato digno, a la integridad y seguridad personal, a la seguridad jurídica y a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al personal a su cargo para que se dé continuidad al procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se ha iniciado ante el Órgano de Control Interno del Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores con sede en Monterrey, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación de cualquier persona servidora pública, por acciones u omisiones, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes por los hechos en los

que se afectó la integridad física y personal del menor de edad.

SEGUNDA. Gire las órdenes al personal que corresponda, a efecto de que, previo consentimiento del menor de edad, se le brinde la atención médica y psicológica que requiera.

TERCERA. Gire las instrucciones necesarias para que el Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores con sede en Monterrey de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

1. Capacite al personal que aún no haya sido capacitado, cuando menos en temas de:

- a) Derechos humanos;
- b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- c) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

CUARTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

106

► **Autoridad:** Procurador General de Justicia del Estado.

► **Hechos violatorios acreditados:** Violación a los derechos al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Resuélvase conforme a Derecho correspondiente, a la brevedad posible, sobre la revocación o aprobación del no ejercicio de la acción penal que resolvió la C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Uno Especializada en Delitos Patrimoniales No Violentos con residencia en Juárez, Nuevo León, dentro de la carpeta de investigación.

SEGUNDA. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, al personal de las Agencias del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la carpeta de investigación, que no haya sido capacitado aún en el rubro específico.

TERCERA. Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de las personas titulares de las Agencias del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la carpeta de investigación, para concluir sobre su participación o la de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violar los derechos humanos del afectado.

CUARTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

107

► **Autoridad:** Procurador General de Justicia del Estado.

»**Hechos violatorios acreditados:** Violación a los derechos a la libertad personal (al ser detenido de forma ilegal con base en injerencias arbitrarias en su domicilio); a la integridad y seguridad personal (al ser sometido a tortura y tratos inhumanos y degradantes); a la seguridad jurídica (en relación con la obligación que tienen todas las autoridades de respetar y proteger los derechos humanos), y a la protección de la honra y de la dignidad (por injerencias arbitrarias a la vida privada de la persona).

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se repare el daño a la víctima por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado violaron lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

TERCERA. Se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte de la Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA. Previo consentimiento de la persona afectada, bríndesele la atención psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización de agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la Unidad Especializada Antisecuestros con los que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Estado, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

108

»**Autoridad:** Secretario de Seguridad Pública del Estado.

»**Hechos violatorios acreditados:** Violación a los derechos al trato digno, a la integridad y seguridad personal y a la seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Órgano de Control Interno del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que inicie cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación del personal del centro penitenciario en los hechos que se analizan en la presente resolución.

SEGUNDA. Gire las instrucciones necesarias al personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que a toda persona que sea resguardada en lugar distinto al destinado a la población en general, le sea garantizada la vigencia de sus derechos al trato digno y a la integridad y seguridad personal, evitando en todo

momento sujetarla a cadenas, esposas o grilletes.

TERCERA. Gire las instrucciones necesarias para que el Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

1. Realice acciones pertinentes encaminadas a suplir el déficit existente en el número de personal de seguridad y custodia que labora en dicho centro penitenciario.

2. Capacite, al personal del centro penitenciario, cuando menos en temas de:

- Derechos humanos;
- Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego y contención física. Todas las personas integrantes del personal que traten directamente con la población penitenciaria deben ser entrenadas en técnicas que les permitan dominar físicamente con un mínimo de fuerza. La Alcaldía debe estar informada sobre cuáles son dichas técnicas, y asegurarse de que todo el personal cuente con las habilidades básicas y que haya suficiente personal adiestrado en técnicas avanzadas.

3. Implemente acciones tendientes a la elaboración de manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro, a fin de incrementar la seguridad en el mismo.

4. Desarrolle las medidas pertinentes a fin de mejorar los sistemas de vigilancia que operan al interior del centro de internamiento.

5. Realice las acciones tendientes a adoptar las medidas que sean necesarias a fin de evitar el hacinamiento de las personas reclusas, debiendo estar separadas por categorías, según los estándares internacionales.

CUARTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

109

»**Autoridad:** Secretario de Seguridad Pública del Estado.

»**Hechos violatorios acreditados:** Violación a los derechos a la libertad personal (por detención ilícita y arbitraria); a la integridad personal (por tratos crueles, inhumanos y degradantes), y a la seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los policías, al haberse concluido que durante su desempeño como elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado incurrieron en violación a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

SEGUNDA. Capacite al personal de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuando menos en temas de:

- Derechos humanos;
- Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad;

d) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

TERCERA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

CUARTA. Se dé vista de los presentes hechos a la C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

110

»**Autoridad:** Procuraduría General de Justicia del Estado.

»**Hechos violatorios acreditados:** Violación a los derechos al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las órdenes correspondientes a la persona titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Montemorelos, Nuevo León para que el acta circunstanciada se integre de forma exhaustiva hasta lograr su legal conclusión, proporcionando a la parte ofendida la intervención que legalmente le corresponda dentro de la misma.

SEGUNDA. Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quienes fueron titulares de la Agencia del Ministerio Público Investigador del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Santiago, Nuevo León del 28-veintiocho de noviembre de 2011-dos mil once al 31-treinta y uno de diciembre de 2014-dos mil catorce para concluir sobre su participación o la de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violar los derechos humanos del afectado.

TERCERA. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, al personal que laboró en la Agencia del Ministerio Público Investigador del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Santiago, Nuevo León, que continúe prestando servicios públicos en la Procuraduría a su cargo y que aún no haya sido capacitado en el rubro especificado.

CUARTA. Se dé vista de los presentes hechos al C. Titular de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

QUINTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

111

»**Autoridad:** Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León.

»**Hechos violatorios acreditados:** Violación a los derechos a la vida, al trato digno, a la integridad y seguridad personal, y a la seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir, por conducto del Órgano de Control Interno de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación del personal del referido centro de reclusión municipal en los hechos que se analizan en la presente resolución.

SEGUNDA. Reembolsar los gastos directamente funerarios a quien acredite ante la autoridad correspondiente haberlos efectuado, como indemnización por concepto de daño emergente, en los términos precisados en el apartado B de la séptima observación, respecto de la víctima.

TERCERA. Girar las instrucciones necesarias para que el centro de detención de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León:

1. Realice acciones pertinentes encaminadas a suplir el déficit existente en el número de personal de seguridad y custodia que labora en éste.

2. Capacite al personal que aún no haya sido capacitado, cuando menos en temas de:

- Derechos humanos;
- Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego y contención física.

3. Implemente acciones tendientes a la elaboración de manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro de reclusión, a fin de incrementar la seguridad en el mismo, y prevenir o reaccionar de manera eficiente ante situaciones como la descrita en la presente recomendación.

4. Desarrolle las medidas pertinentes a fin de mejorar los sistemas de vigilancia que operan al interior de centro.

112

► **Autoridad:** Secretario de Seguridad Pública del Estado.

► **Hechos violatorios acreditados:** Violación a los derechos a la libertad, a la legalidad y a la seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al personal del Centro de Reinserción Social Cadereyta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que inicien las acciones pertinentes para que los afectados gocen de los beneficios que han adquirido al haber cumplido con las medidas de seguridad consistentes en la sujeción al tratamiento terapéutico que para cada uno correspondió, privilegiándose el respeto y protección a sus derechos humanos, asegurándose que no queden en abandono por la falta de familiares que se hagan cargo de ellos y continúen con su tratamiento terapéutico.

SEGUNDA. Gire instrucciones al Órgano de Control Interno del Centro de Reinserción Social Cadereyta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que inicie cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación del personal del referido centro penitenciario, por las acciones u omisiones en los hechos que se analizan en la presente resolución.

TERCERA. Emita las instrucciones necesarias para sufragar los gastos que se deriven del ingreso y estancia de los afectados en la clínica u hospital donde puedan ser aceptados para su atención médica y asistencial.

CUARTA. Gire las instrucciones pertinentes para que el Centro de Reinserción Social Cadereyta capacite al personal que aún no haya sido capacitado, cuando menos en temas de derechos humanos; deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; principios y reglas nacionales e internacionales relativos al respeto, protección y garantía de los derechos a la libertad, legalidad y seguridad jurídica de las personas bajo su custodia.

QUINTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

113

► **Autoridad:** Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León.

► **Hechos violatorios acreditados:** Violación a los derechos a la integridad personal y a la seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de un policía, al haberse concluido que durante su desempeño como elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León incurrió en violación a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

SEGUNDA. Capacite al personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León, cuando menos en temas de:

- Derechos humanos;
- Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

TERCERA. Brinde el tratamiento médico y psicológico que en su caso requiera el afectado, por la afectación ocasionada en su salud como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, previo consentimiento del mismo.

CUARTA. Se repare el daño al afectado, incluyendo los gastos derivados de su atención médica, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

QUINTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

114

► **Autoridad:** Secretario de Seguridad Pública del Estado.

► **Hechos violatorios acreditados:** Violación a los derechos a la libertad personal (al detenerlos en forma arbitraria, toda vez que no fueron puestos con la inmediatez debida a disposición del Ministerio Público para el debido control de su detención); a la integridad personal (relacionado con el derecho a no ser sometidos a tratos crueles e inhumanos), y a la seguridad jurídica (al incumplir el funcionamiento policial con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de los afectados).

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se repare el daño a los afectados por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que elementos de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violaron lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

TERCERA. Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la policía Fuerza Civil con los que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

CUARTA. En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Agencia del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos a fin de que aporte todas las pruebas que se encuentren a su alcance para efecto de coadyuvar con las investigaciones que se lleven a cabo en relación a los hechos que fueron acreditados en la presente resolución.

QUINTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

115

► **Autoridad:** Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León.

► **Hechos violatorios acreditados:** Violación a los derechos a la libertad personal (por detención ilegal y arbitraria); a la integridad personal (por tratos crueles, inhumanos y/o degradantes), y a la seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los policías de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del Municipio de García, Nuevo León, que incurrieron en violación a lo

dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

SEGUNDA. Brinde el tratamiento médico y psicológico que en su caso requiera la víctima, por la afectación ocasionada en su salud como consecuencia de las violaciones a derechos humanos, previo consentimiento del mismo.

TERCERA. Capacite al personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del Municipio de García, Nuevo León, cuando menos en temas de: a) Derechos humanos; b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; c) La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad; d) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

CUARTA. Se de vista de los presentes hechos al C. Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos.

QUINTA. Se repare el daño a la víctima con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEXTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

116

► **Autoridad:** Secretario de Seguridad Pública y Tránsito de El Carmen, Nuevo León.

► **Hechos violatorios acreditados:** Violación a los derechos a la libertad y seguridad personal, a la integridad personal y a las garantías judiciales, trascendiendo a su derecho al trabajo.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren las instrucciones para que el Órgano de Control Interno del municipio de El Carmen, Nuevo León, instruya los procedimientos de responsabilidad administrativa necesarios, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por los hechos que han sido declarados en esta resolución como violatorios a los derechos humanos de la víctima, debiendo, en su caso, inscribirse la sanción impuesta ante la Contraloría Municipal.

SEGUNDA. Se giren las instrucciones para que se fortalezcan las capacidades institucionales del personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de El Carmen, Nuevo León, en los términos establecidos en esta recomendación, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, particularmente en el derecho a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal y a las garantías judiciales, con énfasis en el derecho de las personas privadas de la libertad y en los deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones, así como las condiciones para el uso de la fuerza.



DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN

Cuarto trimestre 2015 // Octubre-Diciembre

En términos de lo dispuesto en el artículo 6° fracción III de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta debe: “Procurar la solución inmediata del conflicto mediante el diálogo y la conciliación entre las partes, cuando la naturaleza del caso lo permita”.

En atención a ello, durante la presente administración, se han incrementado notablemente las acciones para brindar soluciones oportunas a nuestros usuarios y usuarias y lograr la pronta restitución en el goce de sus derechos. De esta forma, las y los servidores públicos del organismo público de derechos humanos

de Nuevo León, cumplen con esta atribución actuando conforme a los principios contemplados en el artículo 4° de la citada Ley, es decir: inmediatez, concentración y rapidez.

En este orden, enseguida les informamos la cantidad y el número de registro de los casos que han sido resueltos mediante el diálogo y la conciliación durante el cuarto trimestre del año, así como las autoridades que han tenido una recepción atenta a las necesidades expresadas por nuestros usuarios y usuarias, respondiendo favorablemente a las mismas.

NO.	NO. DE REGISTRO	AUTORIDAD
1	045945	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
2	046138	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
3	046240	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
4	046241	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
5	046243	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
6	046247	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
7	046248	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
8	046249	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
9	046250	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
10	046252	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
11	046254	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
12	046256	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
13	046424	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
14	046570	Procuraduría General de Justicia del Estado
15	046587	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
16	046660	Secretaría de Seguridad Pública del Estado

NO.	NO. DE REGISTRO	AUTORIDAD
17	046686	Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza
18	046712	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
19	046713	Secretaría de Educación del Estado
20	046962	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
21	046964	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
22	046965	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
23	046966	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
24	046967	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
25	046968	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
26	047354	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
27	047359	Fomento Metropolitano de Monterrey
28	047716	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
29	047805	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
30	047815	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
31	047949	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
32	048114	Secretaría de Seguridad Pública del Estado



LADO
de la Prevención



Entrega de las Preesas de los Derechos Humanos 2015

El otorgamiento de las Preesas Defensa, Divulgación y Observancia de los Derechos Humanos hace un reconocimiento a las personas físicas o morales cuya labor redunda positivamente en la instauración de una cultura en la esfera de los derechos humanos.

El día 20 de octubre se hizo entrega de la Presea Divulgación de los Derechos Humanos “Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot” al Dr. Miguel Carbonell Sánchez, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

El día 12 de noviembre se realizó la entrega de la Presea Defensa de los Derechos Humanos “Olga Sánchez Cordero” a la Universidad Metropolitana de Monterrey, en reconocimiento a la destacada labor que ha realizado esta Universidad en pro de la protección de los derechos humanos en el ámbito universitario.

Ambos eventos fueron encabezados por el Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, y la Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la CEDHNL, en

el Patio de Honor del Palacio de Gobierno.

La Presea Observancia de los Derechos Humanos “Sergio García Ramírez” se otorgó en el mes de octubre en la Ciudad de México a la Sra. Kena Moreno, Fundadora y Vicepresidenta del Patronato Nacional de Centros de Integración Juvenil A.C., en honor a la labor que ha emprendido a favor del derecho humano a la salud, a través de la prevención y tratamiento de adicciones.

Preesas a los
Derechos Humanos
2015

DEFENSA
de los Derechos Humanos
“Olga Sánchez Cordero”:
Mtro. Héctor Sepúlveda Prieto,
Rector de la Universidad
Metropolitana de Monterrey.

DIVULGACIÓN
de los Derechos Humanos
“Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot”:
Dr. Miguel Carbonell,
Investigador del Instituto
de Investigaciones
Jurídicas de la UNAM.

OBSERVANCIA
de los Derechos Humanos
“Sergio García Ramírez”:
Sra. Kena Moreno,
Fundadora y Vicepresidenta Vitalicia
del Patronato Nacional de
Centros de Integración Juvenil.





► Kena Moreno, Presea Observancia de los Derechos Humanos 2015

Seminario para Congresistas

Por tercera vez consecutiva, durante los primeros meses del inicio de una nueva legislatura local, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos organizaron un “Seminario para Congresistas en materia de Derechos Humanos”.

En esta ocasión con el objetivo de brindar

conocimientos y herramientas que promuevan el trabajo legislativo en materia de derechos humanos, el Coordinador de la Unidad Jurídica y de Análisis de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Alán García Campos, desarrolló las temáticas: La función legislativa en la promoción y protección de los derechos humanos, y Agenda de derechos humanos.

La Dra. Minerva E. Martínez Garza, hizo un análisis de la reforma constitucional en materia de derechos humanos a 4 años de distancia. Nira Cárdenas, Coordinadora de la Unidad de Fortalecimiento Institucional de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, abordó la aprobación del presupuesto con perspectiva de derechos humanos.



Presentación del Libro: Lineamientos para incorporar la perspectiva de género en los procedimientos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos

El 13 de noviembre se realizó la presentación del libro “Lineamientos para incorporar la perspectiva de género en los procedimientos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos”, de la autoría de la Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la CEDHNL.

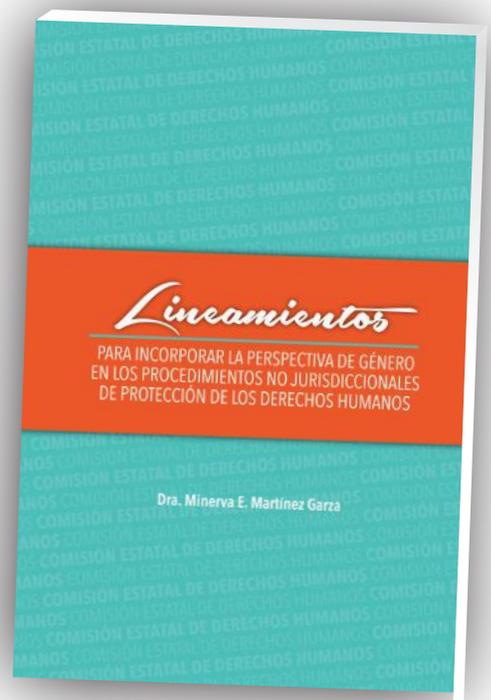
Este importante evento se llevó a cabo en el auditorio del Museo del Noreste. Los comentarios del libro estuvieron a cargo de la Dra. Olga María del Carmen Sánchez Cordeiro de García Villegas, Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la Mtra. María Elena Chapa Hernández, Presidenta Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres;

la Dra. Myrna Elia García Barrera, Directora de Equidad de Género y Protección de Grupos Vulnerables del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; la Dip. Ludivina Rodríguez de la Garza, Presidenta de la Comisión de Equidad y Género del H. Congreso del Estado, y de la propia autora Dra. Minerva E. Martínez Garza.

A través de esta publicación, la Dra. Martínez Garza, ofrece a las y los lectores, los lineamientos para incorporar la perspectiva de género en los procedimientos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos, que van desde el registro en los expedientes, el seguimiento y las conclusio-

nes, las estrategias y el lenguaje diferenciado, tratándose de mujeres y hombres, entre otras visiones sensibles al género.

El mensaje final de esta presentación fue de la Lic. Fernanda Villafranca Aguirre, Subsecretaria de Desarrollo Político, en representación del Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador del Estado de Nuevo León, además de estar presente la Lic. Graciela Guadalupe Buchanan Ortega, Magistrada de la Quinta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en representación del Magistrado Carlos Emilio Arenas Bátiz, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.



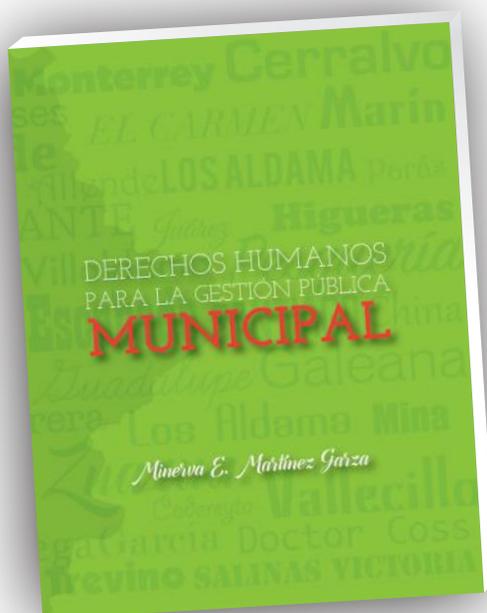
Presentación del Libro: Derechos Humanos para la Gestión Pública Municipal

El 8 de diciembre, la Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la CEDHNL, dio a conocer a alcaldes e integrantes de ayuntamientos municipales el libro "Derechos Humanos para la Gestión Pública Municipal", texto que acopia medidas pertinentes para llevar a cabalidad el cumplimiento de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011.

Durante el evento se contó con la participación del Dr. Freddy Mariñez Navarro, Profesor-Investigador de la Universidad Autónoma de Guadalajara, como comentarista del libro, además de la intervención del Lic. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, Secretario Técnico de la Asociación Metropolitana de Alcaldes de Nuevo León, quien enfatizó acerca de la importancia de presidir un municipio fundamentado en la garantía

y respeto a los derechos humanos.

El evento contó con la asistencia de los alcaldes de los municipios de Guadalupe, El Carmen, Iturbide y Santa Catarina, así como 55 mujeres y 40 hombres integrantes de cabildos municipales de Allende, Apodaca, Dr. Coss, Escobedo, García, entre otros.



Colocación de la Placa: Sra. Mercedes Jaime de Fernández

Con el objetivo de reconocer la labor emprendida por la Consejera Sra. Mercedes Jaime de Fernández, en las instalaciones de la CEDHNL, se nombró en su honor a la Sala Polivalente de este organismo autónomo, espacio que es mayormente utilizado para las actividades de difusión y formación de los derechos humanos.

El evento fue presidido por la Dra. Minerva

E. Martínez Garza, Presidenta de la CEDHNL, quien destacó la trayectoria de la Sra. Mercedes como precursora de los derechos humanos y sus garantías.

Al evento asistieron 14 mujeres y 15 hombres, entre miembros del Consejo de la CEDHNL, y representantes de los Centros de Reinserción Social de Topo Chico, Apodaca y Cadereyta, así como familiares e invitados

especiales de la Sra. Mercedes Jaime de Fernández.



Curso Taller: Avanzado en Derechos Humanos en la Función Policial

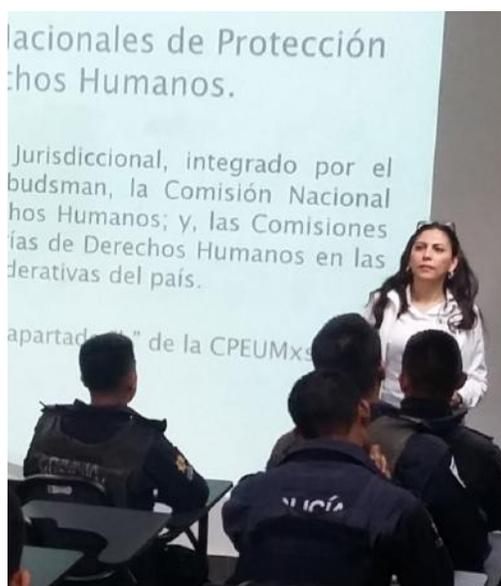
La CEDHNL impartió el Curso Taller “Avanzado en Derechos Humanos en la Función Policial” a elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de los municipios de Linares y Apodaca.

Dicha instrucción se impartió en Linares du-

rante los días 19 al 23 de octubre, del 2 al 6 y del 9 al 13 de noviembre, mientras que en Apodaca fue del 17 al 20 de noviembre, ambos cursos talleres fueron dirigidos a directores, jueces calificadores, mandos medios, policías preventivos y personal administrativo, quienes recibieron diversos temas de importancia que les servirán de herramien-

ta en el ejercicio de sus funciones con el debido respeto hacia los derechos humanos de la ciudadanía.

En total, se capacitaron en Linares a 80 servidores públicos (77 hombres y 3 mujeres), y en Apodaca a 30 servidores públicos (26 hombres y 4 mujeres).



Curso Taller: Formación de Instructores en Derechos Humanos con Especialidad en Seguridad Pública Preventiva

La CEDHNL realizó el curso taller “Formación de Instructores en Derechos Humanos con Especialidad en Seguridad Pública Preventiva”, a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Apodaca, durante los días del 23 al 30 de octubre y del 30 de noviembre al 4 de diciembre

y del 7 al 11 de ese mismo mes.

Las y los asistentes escucharon diferentes temáticas con el objetivo de propiciar el conocimiento y la sensibilización sobre la conceptualización de los derechos humanos en la aplicación de la función policial con el fin

de proporcionarles, además, las herramientas necesarias para que realicen un servicio público efectivo y congruente hacia el respeto de la dignidad humana de las y los ciudadanos.

En total se capacitaron a 79 personas pertenecientes al servicio público.



Conferencia: Conoce tus Derechos Humanos

Con motivo de la invitación realizada por parte de la organización Consejería Educativa, A.C., personal de la CEDHNL, brindó la conferencia "Conoce tus Derechos Humanos" a las voluntarias del Instituto de la Familia de San Nicolás, durante la sesión las asistentes reflexionaron sobre los antecedentes, conceptos y características de los de-

rechos humanos y garantías de las personas. Asimismo, al concluir la sesión, se entregó a las participantes información en materia de derechos humanos.



Conferencia: Derechos Humanos de las Personas que Viven con VIH/SIDA

La CEDHNL realizó el curso taller “Formación de Instructores en Derechos Humanos con Especialidad en Seguridad Pública Preventiva”, a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Apodaca, durante los días del 23 al 30 de octubre y del 30 de noviembre al 4 de diciembre y del 7 al 11 de ese mismo mes.

Las y los asistentes escucharon diferentes temáticas con el objetivo de propiciar el conocimiento y la sensibilización sobre la conceptualización de los derechos humanos en la aplicación de la función policial con el fin de proporcionarles, además, las herramientas necesarias para que realicen un servicio público efectivo y congruente hacia el respeto de la dignidad humana de las y los ciudadanos.

En total se capacitaron a 79 personas pertenecientes al servicio público.



Capacita Personal de CEDHNL a integrantes de la CFE

Como parte del Programa Capacitaciones Específicas a Servidores Públicos, miembros de la CEDHNL, impartieron el Taller “Sensibilización de Género”, dirigido a personal de la Residencia Regional de Construcción de Proyectos de Transmisión y Transformación Noreste de la Comisión Federal de Electricidad en Monterrey.

Al evento asistieron servidoras y servidores públicos de las distintas áreas de atención, con el objetivo de generar conciencia de los derechos humanos y sus garantías en general y, en particular, los que corresponden a las mujeres, así como sensibilizar sobre las acciones afirmativas y su inclusión en las políticas públicas, en especial las que proveen derechos de contenido social.



Conferencia: Las Obligaciones en materia de Derechos desde el Sistema Interamericano

Con la finalidad de contribuir a la formación de las y los servidores públicos en materia de derechos humanos, el pasado 16 de octubre se ofreció la conferencia “Las Obligaciones en materia de Derechos Humanos desde el Sistema Interamericano” impartida por la Mtra. Ana Belem García Chavarría, abogada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta actividad fue dirigida a las y los servidores públicos adscritos a la Subsecretaría de Desarrollo Político, específicamente de las direcciones de Desarrollo Político, Participación Ciudadana, Formación Cívica, y de Población y Estadística.

Durante el desarrollo de esta actividad estuvieron presentes la Lic. Fernanda Villafraña Aguirre, Subsecretaría de Desarrollo Político del Gobierno de Estado; la Lic. Daniela González Rodríguez, Directora de Participación Ciudadana; el Lic. Luis Fernando Marín Molina, Director de Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno; el Lic. Flavio Santos Guevara, Director de Formación Cívica; el Lic. Gerardo Lozano Cantú, Director de Población y Estadística, y la Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la CEDHNL.

Asimismo, la CEDHNL, en conjunto con la Facultad de Derecho y Criminología de la

UANL, organizó la conferencia “Los Procedimientos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, la cual fue dirigida a un grupo de maestras y maestros de colegios académicos de dicha Facultad y fue impartida de igual forma por la Mtra. Ana Belem García Chavarría, abogada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es importante destacar que dicho acto formó parte de las primeras acciones celebradas con motivo de la firma de Convenio de Colaboración entre este organismo público de derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



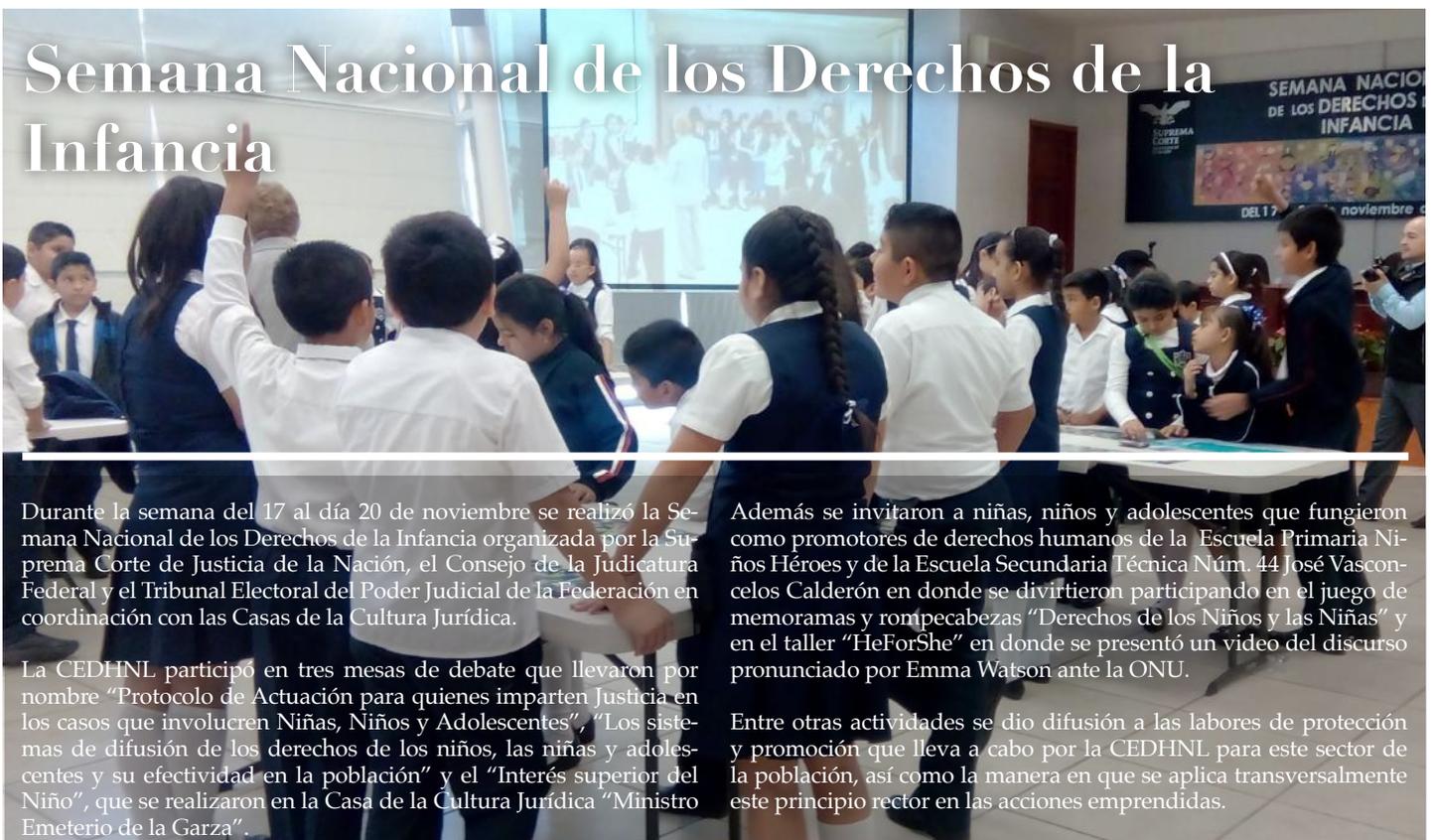
Curso Taller en Instituto de la Defensoría Pública

Concluyó el curso taller “Derechos Humanos y Administración de Justicia, Sistema Regional de Protección a los Derechos Humanos y Análisis de Casos Paradigmáticos”, el cual fue dirigido a personal profesional y de apoyo del Instituto de la Defensoría Pública en Nuevo

León, como parte de las acciones coordinadas de ambas instituciones y teniendo verificativo en las propias aulas de capacitación del citado Instituto, contando con la participación de más de veinte servidoras y servidores públicos.



Semana Nacional de los Derechos de la Infancia



Durante la semana del 17 al día 20 de noviembre se realizó la Semana Nacional de los Derechos de la Infancia organizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en coordinación con las Casas de la Cultura Jurídica.

La CEDHNL participó en tres mesas de debate que llevaron por nombre “Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en los casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes”, “Los sistemas de difusión de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y su efectividad en la población” y el “Interés superior del Niño”, que se realizaron en la Casa de la Cultura Jurídica “Ministro Emeterio de la Garza”.

Además se invitaron a niñas, niños y adolescentes que fungieron como promotores de derechos humanos de la Escuela Primaria Niños Héroes y de la Escuela Secundaria Técnica Núm. 44 José Vasconcelos Calderón en donde se divirtieron participando en el juego de memoramas y rompecabezas “Derechos de los Niños y las Niñas” y en el taller “HeForShe” en donde se presentó un video del discurso pronunciado por Emma Watson ante la ONU.

Entre otras actividades se dio difusión a las labores de protección y promoción que lleva a cabo por la CEDHNL para este sector de la población, así como la manera en que se aplica transversalmente este principio rector en las acciones emprendidas.

Clausuras de Diplomados y Toma de Protesta a Nuevos Promotores Universitarios de Derechos Humanos

El 3 de noviembre, 45 estudiantes universitarios se integraron a la red de promotores universitarios de derechos humanos al finalizar su formación académica en el Diplomado de Derechos Humanos y Seguridad Ciudadana en la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL, y haber realizado la toma de protesta, que les acredita como promotores de la CEDHNL.

Se otorga la distinción de ser promotores universitarios de derechos humanos a quienes hacen el compromiso de poner los conocimientos adquiridos durante el diplomado en beneficio de la comunidad.

En el evento fueron testigos académicos, madres y padres de familia, así como autoridades de ambas instituciones.

Asimismo, mediante dos solemnes ceremonias de clausura y toma de protesta, 42 estudiantes se adhirieron a la red de promotores universitarios de derechos humanos, 15 de ellos provenientes de la Universidad de Monterrey y 27 de la Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública de la UANL.

Al finalizar las ocho semanas de formación académica en materia de derechos humanos, las y los estudiantes de la Universidad

de Monterrey concluyeron el “Diplomado Derechos Humanos y Libertad de Expresión”, mientras que las y los estudiantes de la Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública de la UANL, dieron por terminado el “Diplomado de Derechos Humanos y Grupos en Situación de Vulnerabilidad: México y América Latina”.

Es importante destacar que en ambos diplomados se abordó la jurisprudencia nacional e internacional de derechos humanos y garantías de las personas, así como los diferentes mecanismos para garantizar su protección.



Tercera Semana Universitaria de Derechos Humanos

Con la participación de más de 900 estudiantes universitarios, se realizó del 9 al 13 de noviembre la Tercera Semana Universitaria de Derechos Humanos, en los tres campus de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en coordinación con la Dirección de Actividades Estudiantiles de esta institución.

Este año, el lema de la semana fue “Una Universidad con Perspectiva de Género” y consistió en una serie de actividades académicas, culturales y de difusión de los derechos de igualdad y no discriminación.

Dentro de las acciones de la semana, se rea-

lizaron dos paneles. El primero en el que prestigiados académicos debatieron sobre el tema de roles, estereotipos y estratificación de género, hacia un cambio cultural desde el ámbito universitario.

El segundo llevó por nombre “Acciones desde la sociedad civil para incorporar la perspectiva de género en las instituciones”, donde participaron distintas asociaciones civiles, quienes han impulsado el tema de perspectiva de género en la sociedad nuevoleonense.

Aunado a lo anterior, durante la semana se efectuó una conferencia sobre derechos hu-

manos e igualdad de género, un taller de lenguaje incluyente y no sexista, además de una feria informativa y diversas actividades culturales entre las que destacan: la premiación y exposición del Tercer Concurso de Fotografía: “Hacia una cultura de paz y respeto a la dignidad humana”, y la representación artística no a la violencia de género.

Es importante destacar que el objetivo primordial de dicha semana, fue promover los derechos humanos entre las y los universitarios, con la finalidad de crear conciencia, ampliar su conocimiento y fortalecer la cultura de respeto a los mismos.



Campaña: Una Mujer Libre de Violencia, Un Paso más hacia la Paz

En el marco del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la CEDHNL, durante el mes de noviembre, realizó la Campaña: “Una mujer libre de violencia, Un paso más hacia la paz”, la cual consistió en realizar actividades dirigidas a difundir y sensibilizar a la población nuevoleonense sobre la importancia de la atención integral a esta problemática con el fin de garantizar los derechos humanos y garantías de las mujeres y niñas a una vida libre de violencia.

Dicha campaña se organizó transversalmente en coordinación con los tres Capítulos de las Federaciones de Promotores

Universitarios de Derechos Humanos correspondientes a la UANL, UMM y UDEM, los Promotores Voluntarios de Derechos Humanos y Boetos, A.C., quienes llevaron a cabo actividades de difusión impresa y en redes sociales, así como acciones formativas en los temas siguientes: “Marco Jurídico de la Protección de las Mujeres, Hacia una Vida Libre de Violencia”, “Principio de Igualdad y No Discriminación Hacia la Mujer” y “Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”.

Asimismo, se realizó un análisis y debate de proyección de comerciales de televisión con el fin de identificar y discutir sobre los dis-

tintos tipos de violencia que se ejercen hacia las mujeres. También se realizó una presentación musical titulada: “Esta va por el Día Naranja” en donde participaron varias bandas musicales.

Además se realizaron múltiples acciones de multiplicación en los espacios donde intervienen las promotoras y promotores comunitarios y universitarios.

Esta actividad beneficio a 6,603 personas entre estudiantes, catedráticos, personal administrativo de los planteles educativos y población en general.



Brigada contra el Abandono Escolar

El 23 de octubre se realizó la brigada contra el abandono escolar que organiza la Unidad de Servicios Integrales para la Reinserción Escolar (USAER) de la Secretaría de Educación, la cual tuvo como objetivo prevenir el rezago y abandono escolar de la población infantil.

Personal de la CEDHNL participó con un módulo informativo y un ciclo de conferencias con la temática "Los Derechos Humanos"; lo anterior con el objetivo de sensibilizar a las personas acerca de lo importante que son los derechos humanos y sus responsabilidades para con la niñez.

La brigada se realizó en la Escuela Secundaria Técnica Núm. 99 Rodolfo Morales, ubicada en la Col. Alianza Real, en Escobedo. En esta actividad asistieron un total de 200 personas.



Foro Judicial: Dignidad, Presunción de Inocencia y Derechos Humanos

Miembros de la CEDHNL participaron en el Foro Judicial: Dignidad, Presunción de Inocencia y Derechos Humanos, organizado por la Universidad de Ciencias de la Seguridad y la Embajada Mundial de Activistas por la Paz, dirigido a más de 200 elementos de las distintas secretarías y dependencias encargadas de la seguridad pública y la investigación y prevención de delitos. El evento se llevó a cabo en las instalaciones de la propia Universidad.

Clausura del Seminario de Derechos Humanos

Después de un proceso formativo de seis semanas, 120 personas concluyeron el Seminario de Derechos Humanos, el cual fue clausurado por la Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la CEDHNL, y el Maestro Óscar Paulino Lugo Serrato, Director en Funciones de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL. Este seminario tuvo el objetivo de fortalecer la aplicación y difusión de los instrumentos internacionales rectores de los derechos humanos y garantías de las personas, a fin de mejorar el acceso y la administración de justicia en nuestra comunidad.

Ciclo de Conferencias: Autoestima, Cutting, Violencia Escolar y Derechos Humanos de la Niñez

Personal de la CEDHNL durante la semana cultural que organizó la Secretaría de Educación, participó con diversas actividades en la materia, particularmente impartiendo ciclos de conferencias en las secundarias técnicas Núm. 91 Fortunato Zuazua; Núm. 119 Roberto González Barrera; Núm. 69 Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta, así como la Escuela Primaria Francisco Mier Zertuche, pertenecientes a los municipios de Apodaca

y Guadalupe.

Se les explicó a las y los jóvenes los primeros síntomas de alerta que presentan aquellas personas que sufren cualquier tipo de violencia escolar o cutting, entre los que podemos destacar el bajo rendimiento escolar, la falta de interés de asistir a la escuela o de no cumplir con sus tareas, alteraciones emocionales inexplicables, inseguridad y una

notable depresión y angustia en el plantel educativo.

En general, ese tipo de problemáticas conlleva a tener baja autoestima en las niñas, los niños y adolescentes.

Asimismo, se explicaron algunos tópicos relacionados con los derechos humanos y garantías de este grupo poblacional.





LADO
Cultural

Autora: Rosario Guajardo

Título: "Dispersiones"
Técnica: Mixta sobre lona de algodón

Dimensiones: 185 x 160 cms.
Año de realización: 2009
guajardo.rosario@gmail.com



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

Av. Dr. Ignacio Morones Prieto 2110 Pte.
Edificio Manchester, Col. Loma Larga,
C.P. 64710, Monterrey, Nuevo León.
Tels. (81) 8345.8645, 8345.8644
cedhnl@cedhnl.org.mx

¡Síguenos!   @CEDHNL

www.cedhnl.org.mx